

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**CAUSAS DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO RELIGIOSO A LA LUZ DEL
DERECHO CANÓNICO MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ORDINARIO**

HECTOR LEONEL MORALES JUAREZ

GUATEMALA, AGOSTO 2013

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**CAUSAS DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO RELIGIOSO A LA LUZ DEL
DERECHO CANÓNICO MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ORDINARIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HECTOR LEONEL MORALES JUAREZ

Previo a conferírsele el grado académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
y los títulos profesionales de
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala agosto 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Gamaliel Sentés Luna
Secretario: Lic. Otto Renè Vicente Revolorio
Vocal: Lic. Carlos Enrique Culajay Chacach

Segunda Fase:

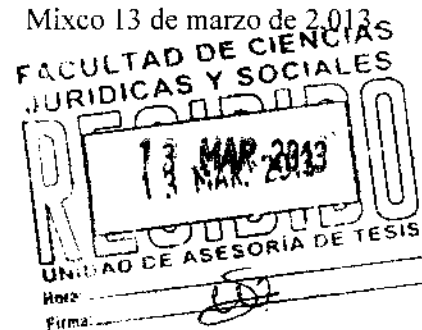
Presidente: Lic. José Antonio Meléndez Sandoval
Secretaria: Licda. Rosa Acevedo Nolasco
Vocal: Lic. Urias Elíazar Bautista Orozco

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licda. Blanca Elena Beteta Sologaistoa
13 Ave. "B" 2-18 zona 4 Colonia Valle del Sol
Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala
Tel. 24323611



Dr.
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Respetable Dr Mejía:

De conformidad con el nombramiento emitido en fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, en el cual se me nombra como asesora de Tesis en el trabajo de investigación del Bachiller: **HECTOR LEONEL MORALES JUAREZ**, titulado **“CAUSAS DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO RELIGIOSO A LA LUZ DEL DERECHO CANÓNICO MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ORDINARIO”**.

En relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público se establece lo siguiente:

- **Contenido científico y técnico de la tesis:** En el presente trabajo se investigan extremos de vital importancia como lo es el Proceso Contencioso Ordinario, hallando asidero en las normas del Código Canónico, siendo un instrumento legal dentro de la comunidad católica en general, en donde a través de ciertos requisitos y formalidades, pueden disolver el vínculo matrimonial mediante un juicio Contencioso Ordinario. Cabe resaltar que el derecho Canónico Clásico del siglo XII infiere en la autoridad legislativa Papal quienes daban solución a casos concretos. En este siglo surge una ciencia Jurídico-Canónica, fomentándose el estudio del derecho Romano y Canónico hasta darles carácter científico.
- Entre los años 1,545 a 1,563, época importante para la Iglesia Católica haciendo frente a los errores dogmáticos del protestantismo, hasta la promulgación del Código de 1,917 en donde se celebraron seminarios sobre el matrimonio.
- El Concilio Vaticano II constituye uno de los acontecimientos fundamentales en la Iglesia Católica y el Derecho Canónico, en virtud de participar dos mil Obispos de todas partes del mundo concluyendo en una disciplina Eclesiástica cuyo objeto central fue la Iglesia. Mas adelante en 1,983 el Papa Juan Pablo II promulgó el nuevo Derecho Canónico en la Iglesia. En el mismo se indica que Jesús no abolió la ley sino vino a dar cumplimiento de esa ley, de modo que con esta promulgación dio a conocer el Derecho Canónico por todas partes del mundo en la multitud cristiana.

Licda. Blanca Elena Beteta Sologaistoa
13 Ave. "B" 2-18 zona 4 Colonia Valle del Sol
Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala
Tel. 24323611



- Este Derecho aparece como una realidad en toda sociedad humana ya que es un instrumento legal y de servicio, de derechos y obligaciones, así como un instrumento profesional para promover la paz y la convivencia social, Derecho de carácter social, imperativo y coactivo. Con esto se busca garantizar el bien común, así como también, armonizando y proveyendo derechos y obligaciones para quienes va dirigido.
- Enterados de lo que es el Derecho Canónico, bastante desconocido por la humanidad en general, podemos decir que el matrimonio es uno de los pilares fundamentales del cristianismo por ser una unión similar a la alianza entre Cristo y su Iglesia, por tal razón ese consentimiento que los esposos se dan y se reciben mutuamente es sellado por el mismo Dios, naciendo así una institución divina entre ellos, ante Dios y la sociedad. Al dar el consentimiento de unirse en matrimonio, se origina entre los esposos, la unión perpetua, siendo el matrimonio válido, si han llenado los requisitos esenciales legales que se establecen en el código de Derecho Canónico.
- ¿Qué sucede entonces cuando esa declaración de voluntad contiene algún vicio de fondo que pudiera hacer nulo el matrimonio? Las causas para una disolución o nulidad del mismo entre otras se pueden mencionar: la simulación del consentimiento, extremos de naturaleza psíquica, el matrimonio contraído con violencia o miedo grave, exclusión de elementos esenciales, dolo, error en la persona etc.
- Asunto importante es señalar las partes de este procedimiento, siendo: Actor y Demandado; ambos pueden procurar el mismo interés de disolver el matrimonio, ya que lo que se demanda es el vínculo; Procuradores Judiciales y Abogados, en el orden siendo el primero la persona que con mandato legítimo administra el negocio judicial de la parte interesada, el Abogado, quien litiga la causa técnicamente, de preferencia con conocimientos eclesiásticos. Defensor del Vínculo o promotor de la justicia, quien tutela el bien público en el Tribunal y defiende el vínculo matrimonial que se quiere disolver. Vicario Judicial, que es nombrado por el Obispo diocesano, quien debe constituirlo sin limitación en el juicio, para dirigir los Tribunales Eclesiásticos en cada Diócesis. Los Jueces quienes no son legisladores sino intérpretes de la ley; tienen competencia para conocer diversos procesos y emitir sentencias. Se constituyen tres jueces para ciertos procesos, entre ellos el de nulidad del vínculo matrimonial. En algunos procesos determinados, pueden constituirse cuatro o cinco jueces. Auditores, son nombrados por el Tribunal Colegial para que realicen la instrucción de la causa, a la vez sustituyen al Juez Instructor en la fase del proceso correspondiente. El notario que con su fe pública autoriza las actas del proceso.
- En relación al tema que ocupa en el presente trabajo de investigación, siendo el juicio contencioso ordinario, el mismo se tramita de la siguiente forma: se presenta a través de la demanda citando y notificando los actos judiciales y contestando la demanda. La prueba le corresponde al actor en la causa; se diligencian los medios de prueba regulados en la legislación

Licda. Blanca Elena Beteta Sologaistoa
13 Ave. "B" 2-18 zona 4 Colonia Valle del Sol
Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala
Tel. 24323611



canónica, que son la declaración de las partes, declaración de testigos, pudiendo, prueba documental, peritos, reconocimiento judicial, y presunciones. Finalmente se publican las actas y se da la conclusión de la causa discutiéndose la misma. Y por último se dicta sentencia la cual puede ser impugnada mediante apelación.

- **Metodología y técnicas de investigación utilizadas:**

La presente investigación se basa en el Método Científico, preponderando el método inductivo, que va de menor a mayor, haciendo un análisis de la ley (Derecho Canónico) primeramente y luego recopilando leyes nacionales e internacionales para hacer la plataforma en la cual se desarrolla el presente estudio desplegándose la importancia de dar a conocer el procedimiento Contencioso Ordinario en casos de disolución o nulidad del matrimonio.

- **Redacción:**

La misma se basa en un orden lógico y cronológico para una mejor comprensión del lector, llevándolo desde los conceptos más sencillos al estudio integrado siendo el tema central del presente trabajo, hasta un contexto doctrinario.

- **Cuadros Estadísticos:**

En el presente trabajo, no fue necesario realizar estadísticas por la materia a investigar.

- **Contribución Científica del presente tema:**

Personalmente se considera la presente investigación un aporte humano con un valor incalculable. Lleva inmerso un esfuerzo invaluable que aporta no solo al estudiante de derecho, al profesional y al lector en general conceptos desconocidos por nuestra comunidad profesional en Derecho, tema que fue elegido con el afán de dar un aporte jurídico extraordinario, relacionando temas legales, morales-espirituales, religiosos en relación al matrimonio como base de nuestra sociedad.

- **Conclusiones y Recomendaciones:** En conclusión el matrimonio no solo es base de la sociedad sino una unión similar a la alianza de Cristo con la Iglesia. Esa unión debe darse bajo los principios del amor y la confianza. Al no existir ese consentimiento genuino para unirse en sagrado matrimonio, esta unión adolece de vicios que fundamentados en las causales indicadas en su oportunidad, éste puede disolverse, siguiendo todos los pasos necesarios, pasos legales que estudiados y analizados pueden declararse con lugar para una disolución matrimonial. Llevar a cabo el juicio Contencioso Ordinario es pretender recuperar la legalidad, obteniendo los beneficios que la ley le concede a los conyugues. Recordemos que esta declaración de nulidad nunca será por capricho de las partes, ya que debe probarse la existencia de causales legalmente establecidas. Se recomienda dar a conocer a todos los




Licda. Blanca Elena Beteta Sologastoa
13 Ave. "B" 2-18 zona 4 Colonia Valle del Sol
Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala
Tel. 24323611

ciudadanos el Derecho Canónico y por ende el procedimiento específico para obtener la nulidad del matrimonio Religioso cuando resulta pertinente.

• **Bibliografía:**

Los textos utilizados constituyen bibliografía actualizada de última generación, tanto nacional como internacional, siendo autores y los textos los siguientes: Introducción al Estudio del Derecho de Torres Moss, El Derecho de la Iglesia, cuyo autor es Cenálmor Jorge y Miras Daniel, Introducción a la crítica Natural de Hervada Javier. Las Sagradas Escrituras, Documentos Completos de Concilio Vaticano II novena Edición, Catecismo de la Iglesia Católica, diccionario de Guillermo Cabanellas y Diccionario de Temas Jurídicos de Garizabal Mario. Además direcciones electrónicas referidas al tema.

En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, la investigación realizada, por lo que con respecto al trabajo realizado por el sustentante, Bachiller, **HECTOR LEONEL MORALES JUAREZ**, emito **DICTAMEN FAVORABLE**.


Licda. Blanca Elena Beteta Sologastoa
Colegiada: 5347

LICENCIADA
BLANCA ELENA BETETA SOLOGASTOA
ABOGADA Y NOTARIA

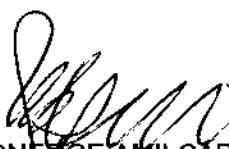


FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria,
GUATEMALA, G. A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 19 de marzo de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO ELMER RONALDO ESPINA FIGUEROA , para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante HECTOR LEONEL MORALES JUAREZ, intitulado: "CAUSAS DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO RELIGIOSO A LA LUZ DEL DERECHO CANÓNICO MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ORDINARIO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
FAC. DE C. C. J. Y S.
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
GUATEMALA, G. A.

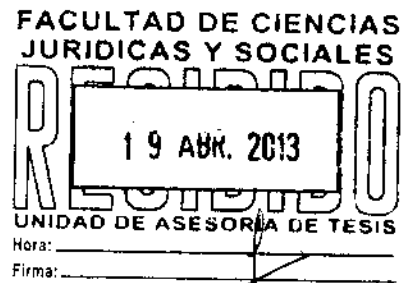
cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyf.



Lic. Elmer Ronaldo Espina Figueroa
13 ave. "B" 2-18 zona 4 colonia Valle del Sol de Mixco
Tel 24323611

Mixco 2 de abril de 2,013

Dr.
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas Y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Distinguido Dr. Bonerge Mejía;

Según nombramiento emitido el diecinueve de marzo del presente año, nombrándome como revisor de Tesis en el trabajo de investigación del estudiante: **HECTOR LEONEL MORALES JUAREZ**, titulado "**CAUSAS DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO RELIGIOSO A LA LUZ DEL DERECHO CANÓNICO MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ORDINARIO**".

Según normativo en su Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico se establece lo siguiente:

1. El contenido científico y técnico de la tesis; Es importante señalar la historia de la Iglesia Católica Ya que de esa historia se desprenden importantes acontecimientos en la Iglesia católica y del Derecho Canónico, concluyendo en una disciplina eclesiástica cuyo objeto central fue la iglesia.

Mas adelante el papa Juan Pablo II promulgo el nuevo derecho Canónico extremo importante pues en el mismo se indica que Jesús vino a cumplir la ley de Moisés. Es importante normar por parte de la iglesia católica los casos en los cuales pueden existir una causal determinada que de origen a la disolución del matrimonio. El derecho Canónico es una realidad en la sociedad como instrumento legal y profesional.

2. Los métodos a utilizar, se basa el estudiante en el método científico, método inductivo, analizando doctrina y aspectos legales de ultima generación.
3. Redacción: la tesis esta redactada en la forma en que mejor queda al lector, llevándolo a la comprensión de conceptos menores hasta llegar al tema central de la misma siendo el último capítulo.
4. Cuadros estadísticos; No hay cuadros estadísticos por la Naturaleza de la Investigación.



Lic. Elmer Ronaldo Espina Figueroa
13 ave. "B" 2-18 zona 4 colonia Valle del Sol de Mixco
Tel 24323611

5. Contribución Científica del presente tema: Aporta al estudiante y al profesional de derecho conceptos desconocidos en nuestra sociedad, relacionando temas legales-morales-espirituales, religiosos en relación al matrimonio como base de nuestra sociedad.
6. Conclusiones y Recomendaciones: Al no existir ese consentimiento por los contrayentes para unirse en matrimonio, adolece de vicios. El juicio en mención pretende recuperar y resarcir el estado de libertad únicamente por las causales invocadas.
7. Bibliografía: Los textos utilizados son: tanto nacional como internacional, siendo autores y los textos los siguientes: Introducción al Estudio del Derecho de Torres Moss, El Derecho de la Iglesia, cuyo autor es Cenalmor Jorge y Miras Daniel, Introducción al Derecho Natural de Hervada Javier. Las Sagradas Escrituras, Documentos Completos de Concilio Vaticano II novena Edición, Catecismo de la Iglesia Católica, Diccionario de Guillermo Cabanellas y Diccionario de Temas Jurídicas de Garizabal Mario, además de direcciones electrónicas referías al tema.

Atendiendo a lo indicado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo que **APRUEBO**, la investigación realizada, por lo que con respecto al trabajo elaborado por el Bachiller, **HECTOR LEONEL MORALES JUAREZ**, emito **DICTAMEN FAVORABLE**.


Lic. Elmer Ronaldo Espina Figueroa
Colegiado: 4,663




USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de junio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante HECTOR LEONEL MORALES JUAREZ, titulado CAUSAS DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO RELIGIOSO A LA LUZ DEL DERECHO CANÓNICO MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ORDINARIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/slh

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario



DEDICATORIA

A DIOS:

Quien me prestó la vida, me otorgó salud, me dio esperanza, fue y es mi amigo en los momentos de frustración, de alegría, quien me concedió la fuerza necesaria, el valor para concluir mis estudios y hacerme una persona de bien, honrada, honesta y humilde.

A MIS PADRES:

María Elena Juárez , que con tu inmenso amor, consejos y ejemplos haz hecho de mí una persona triunfadora, por ser mi fortaleza y apoyo para poder obtener este logro y por ser la persona a quien más admiro. Gonzalo Morales Velásquez, por haberme formado y hecho una persona de bien.

A MI HIJA:

María Fernanda Morales Valenzuela, con todo mi amor ya que tu eres la razón y la fuerza que me impulsa a seguir adelante. Gracias hacerme el hombre mas feliz cuando estoy a tu lado.

A MIS HERMANOS:

Juan Pablo, Ubaldo Alberto, Cesar Adolfo, Giovanni Gonzalo, todos de apellidos Morales Juárez, por compartir y vivir mi éxito, con mucho cariño y aprecio.

A LAS ABOGADAS Y NOTARIAS:

Blanca Elena Beteta Sologaistoa, por ser un ejemplo a seguir, Profesional de éxito, de valores y principios éticos y morales, madre abnegada y ejemplar; compañera de trabajo, de incondicional cariño, confianza y amistad.

Veramaría Palacios García, por ser una persona especial en mi vida, haberme brindado su tiempo, su apoyo y su amor.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS EN GENEAL

Instituto de la Defensa Pública Penal, sede Mixco por el cariño, apoyo y tiempo compartido.

A MI CASA DE ESTUDIOS:

Universidad de San Carlos de Guatemala y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por abrirme sus puertas y darme la oportunidad de obtener el conocimiento, formarme académica y socialmente y hacer de mí un profesional.



ÍNDICE

Pág.

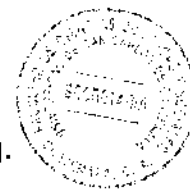
Introducción.....	i
--------------------------	----------

CAPÍTULO I

1.El Derecho y la Justicia	1
1.1. Historia y evolucion del derecho de la Iglesia	1
1.1.1. Primer milenio	1
1.1. 2. El Derecho Canónico clásico y el Corpus Iuris Canonici	2
1.1. 3. Del Concilio de Trento al Concilio Vaticano I	5
1.1. 4. El Código de 1917	6
1.1.5. El Concilio Vaticano II y la nueva codificacion.....	7
1.2. Origen y desarrollo de la legislación disciplinaria en la Iglesia	10
1.3. Existencia y necesidad del derecho en la Iglesia Católica	12
1.4. Fundamentacion del derecho canónico.....	13
1.4.1. Fundamentación social.....	13
1.4.2. Fundamentación juridico-realista.....	14
1.4.3. Palabras, sacramentos, carismas	15
1.4.4. Fundamentacion en la Iglesia como comunión y sacramento	16
1.5. El Derecho en general.....	17
1.5.1 El Derecho como Fenómeno Social y Humano.....	17
1.6. Características propias del derecho	20
1.7. Fin y funciones del derecho	21
1.8. El derecho y la moral.....	24
1.9.. Positivismo jurídico.....	26

CAPÍTULO II

2. Los Procesos Matrimoniales en el Derecho Canónico	31
--	----



2.1. El matrimonio religioso	31
2.1.1. Celebración y efectos	38
2.2. Matrimonios Mixtos.....	40
2.3. El fuero competente	42
2.4. La carga de la prueba	43
2.5. De la sentencia y la apelación.....	45
2.6. Dispensa del matrimonio por rato no consumado	47
2.7. Muerte presunta del cónyuge	48

CAPÍTULO III

3. Causas para declarar la Nulidad del Matrimonio Religioso	51
3.1. Matrimonio religioso	51
3.2. Nulidad y anulacion	51
3.2.1. Impedimentos dirimentes.....	61
3.3. El consentimiento matrimonial.....	62
3.3.1. Grave defecto de discreción de juicio acerca de los deberes y derechos esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y recibir	63
3.3.2. Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio Por causas psíquicas.....	64
3.3.3. Simulación en el consentimiento matrimonial.....	65
3.3.4. Exclusión de uno de los elementos esenciales del matrimonio	67
3.3.5. Violencia o miedo grave	68

CAPÍTULO IV

4. Los Sujetos Procesales	71
4.1. Las partes en el proceso	71
4.2. Actor y demandado	71
4.3. Abogados y procuradores judiciales.....	74



4.4. Defensor del vínculo o promotor de justicia.....	75
4.5. Vicario judicial	78
4.6. Jueces	79
4.7. Auditores	82
4.8. Notario.....	82

CAPÍTULO V

5. El Juicio Contencioso Ordinario	85
5. El juicio Contencioso ordinario	85
5.1. El escrito de demanda.....	86
5.2. Citación y notificación de los actos judiciales	87
5.3. Contestacion de la demanda.....	89
5.4. Las pruebas.....	91
5.4.1. Declaración de las partes	93
5.4.2. Prueba documental.....	95
5.4.3. Testigos	95
5.4.4. Peritos.....	98
5.4.5. Reconocimiento judicial	99
5.4.6. Presunciones	100
5.5. Publicación de las actas del y conclusion de la causa	101
5.6. Discusión de la causa.....	103
5.7. La sentencia	105
5.8. Impugnación de la sentencia.....	106
5.9. Cosa juzgada.	107
5.10. Costas judiciales.....	108
CONCLUSIONES	111
RECOMENDACIONES	113
BIBLIOGRAFÍA	115



INTRODUCCIÓN

El derecho canónico es el conjunto de normas jurídicas vigentes en la Iglesia católica, son diversos factores que integran la estructura jurídica de la Iglesia Católica; es una realidad en cualquier sociedad humana, se manifiesta al hombre como un instrumento indispensable para garantizar la libertad social, el orden y la paz, en la convivencia con los demás. El término canónico viene de "canon", palabra griega que significa norma. "A través del tiempo al derecho canónico se le ha dado diversas denominaciones: *Ius Divinum*: Derecho Divino; *Ius Sacrum*: Derecho santo; *Ius Pontificium*: Derecho Pontificio; *Ius Ecclesiasticum*: Derecho Eclesiástico.

El matrimonio en el derecho canónico es considerado: La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados. (c. 1,055). El matrimonio entre bautizados lo constituye el consentimiento de las partes; sin embargo, existen diversas causas que dan lugar a promover la disolución del vínculo si se prueba que el mismo fue inválido; el actual Código canónico solo recoge los llamados impedimentos dirimentes, es decir, los que afectan a la validez del matrimonio.

Para declarar la nulidad del vínculo matrimonial es necesario iniciar un proceso en el Tribunal Eclesiástico, constituido por un colegio de jueces competentes para resolver procesos de esta índole, mediante el juicio contencioso ordinario el cual tiene por objeto la reclamación de derechos o la declaración de hechos jurídicos (c. 1,400). En



ellos se trata de resolver los conflictos surgidos entre dos sujetos, a causa de la incerteza jurídica de sus relaciones reales.

El objetivo del presente estudio es dar a conocer los principios básicos del derecho canónico, analizando cada una de las causas que promueven el proceso para declarar la validez o nulidad del matrimonio cristiano, colaborando con la Iglesia católica a efecto de fomentar en la población el conocimiento básico de este derecho con el fin de que cese la confusión, la crítica y el rechazo al proceso para declarar nulo un matrimonio religioso, bajo la perspectiva de un proceso objetivo, jurídico y pastoral.

Los métodos utilizados en la presente investigación fueron: el método científico es decir los libros, textos y documentos que aparecen en la bibliografía; el método analítico-sintético que fue útil en el proceso de consulta bibliográfica para documentar el marco teórico; y el método inductivo-deductivo para llegar a las conclusiones finales.

Para una mejor comprensión el presente trabajo de tesis se estructuró en cinco capítulos:

El capítulo uno se refiere al derecho y la justicia, éste constituye un orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia, cuya base es el derecho natural, estableciendo deberes y derechos que aseguran el orden social justo. Se retrotrae desde la historia, evolución, origen y desarrollo de la legislación disciplinaria en la iglesia y la necesidad de un derecho propio.



El capítulo dos se refiere a los procesos matrimoniales en el Derecho Canónico, partiendo que éste Derecho considera el matrimonio como una vocación, que se inscribe en la naturaleza misma del hombre y de la mujer, según salieron de la mano del Creador; éste vínculo viene a ser por su parte signo eficaz, sacramento de la alianza de Cristo y de la Iglesia.

En el capítulo tres se analizan las causas para declarar nulo un matrimonio religioso, en base a los impedimentos dirimentes, conocidos como vicios del consentimiento, los cuales se encuentran regulados en el Código de Derecho Canónico vigente.

El capítulo cuatro hace alusión a los sujetos procesales que intervienen en el proceso para declarar la validez o nulidad del matrimonio religioso.

Finalmente en el capítulo cinco se profundiza en el juicio contencioso ordinario siendo la vía para tramitar el proceso que declara la nulidad del vínculo matrimonial y la utilización de la vía recursiva pertinente.

El presente trabajo es un aporte a la sociedad guatemalteca en general, especialmente a los fieles católicos en cuanto a expandir el conocimiento de un proceso que puede definir su situación jurídico-canónica; desde un punto de vista ideológico, social, espiritual y moral; y a los abogados a efecto de ampliar el interés de litigar dentro del ámbito del derecho canónico.



CAPÍTULO I

1. El Derecho y la Justicia

1.1. Historia Y evolución del derecho de la Iglesia

1.1.1. Primer milenio

Las comunidades cristianas primitivas conservaban la enseñanza pura del *Derecho divino*, regían su vida según la herencia de la Sagrada Escritura (Nuevo Testamento), la costumbre y la Tradición Apostólica. Muchas de sus disposiciones eran de carácter moral. Con el paso del tiempo esas disposiciones fueron recogidas en diferentes escritos entre los que pueden destacarse:

- a. La Dikache: Era la doctrina de los 12 apóstoles, contenía normas morales, litúrgicas y de organización eclesiástica. Fue redactada en Siria.
- b. La Didascalia: Contenía 6 libros, un rico material disciplinar y doctrinal sobre varias materias como: deberes de los esposos, de los obispos etc. Redactada en Siria.
- c. La Traditio Hipoliti: Tradición apostólica de San Hipólito, en el año 218, contenía normas sobre sacramentos y funciones de los ministros.
- d. Las constituciones Apostólicas. Con normas sobre elección de obispos, presbíteros, diáconos, lectores y viudas. Redactadas en Egipto o Siria.
- e. Luego surgen las primeras Colecciones Canónicas: cánones dictados por concilios ecuménicos, que le dieron el nombre al Derecho de la Iglesia. En este primer milenio se dieron ocho Concilios.



Estas colecciones ofrecían reglas de fe, daban la medida de lo justo, el valor primordial tutelado era la Comunión Eclesial.

- f. En el Siglo V, surgen las llamadas *Epístolas Decretales*: Regulaban el poder de los Obispos en materia dogmática o disciplinar. Inicialmente recogían cánones de Concilios Ecuménicos, regionales o provinciales y posteriormente se convirtieron en colecciones ordenadas. La primera fue la *Colección Dionisiana*: del monje Dionisio, que introdujo la era Cristiana. Recopilaba decretos de los Papas.
- g. Más tarde aparece la *Reforma Gregoriana*: con el fin de evitar abusos e injerencias del poder civil, ante la falta de independencia de la Iglesia respecto a estructuras feudales (Estado). Se dirigió a obtener la libertad de la Iglesia; por lo que surgió un Derecho nuevo adaptado a las exigencias del momento.

1.1.2. El derecho canónico clásico y el Corpus Iuris Canonici

El Derecho Canónico clásico del Siglo XII refleja la presencia de una autoridad legislativa recaída en los Papas, quienes legislaban *Decretales*, y daban solución a casos concretos. Destacan cánones de algunos Concilios Ecuménicos. Nació una técnica que contribuyó al florecimiento jurídico y a la aparición de una ciencia Jurídico-Canónico. Se fomentó el estudio del Derecho Romano y Canónico, hasta darles carácter científico.

Hasta ese momento la autoridad papal legislativa era dominante, pero había necesidad de una técnica que evolucionara en beneficio del sistema jurídico.



Encontramos *el Decreto de Graciano*, que es la base del Derecho canónico, compuesto en el año 1,140, cuyo objetivo fue concordar los cánones sobre diversas materias hasta volver un solo cuerpo, la doctrina de todo el sistema jurídico de la Iglesia, incluso textos civiles.

Era de carácter privado, pero no logro alcanzar el valor de cuerpo normativo, sancionado por la autoridad de la Iglesia. Se adoptó para el estudio del Derecho canónico en Universidades y se considera el iniciador de la Ciencia Canónica.

El Corpus Iuris Canonici: Apareció este Decreto a mitad siglo XII, a causa de la creciente autoridad de Roma y la mayor sensibilidad a las cuestiones jurídicas, los Papas eran llamados con frecuencia a resolver controversias. Con el pasar del tiempo los decretos se multiplicaron, lo que provocó la necesidad de recogerlos en colecciones.

Se hicieron muchos intentos por recopilar textos del Derecho nuevo, hasta que el Corpus Canónico se completa a través de dos colecciones publicadas en los años 1,500 y 1,503. De modo que se estableció una similitud, con el Corpus Iuris Civilis del Emperador Justiniano que recopilaba el Derecho Romano.

El Derecho Canónico y el experimentado Derecho civil fueron un sistema único denominado: *Derecho Común*, el cual, se estudiaba en Universidades Europeas; uno se basaba en la recopilación Justiniana y el otro en base al Corpus Iuris Canonici; pero ambos se apoyaban mutuamente. El Derecho Civil (Romano) servía para dotar de técnica al Derecho Canónico al mismo tiempo que éste, ayudaba a adaptar con espíritu Cristiano las soluciones del Derecho Civil.



Por mucho tiempo fueron un Derecho Común, pero la expansión de la jurisdicción eclesial que reconocía al Papa como cabeza y el prestigio adquirido por los tribunales de la Iglesia a cuya jurisdicción podían someterse cuestiones civiles por motivo de conciencia, cambiaron. Algunos de los factores que influyeron fueron: la consolidación del Estado moderno y la decadencia del prestigio del Papado; parecieron juristas como Felipe el Hermoso que ignoraban cualquier competencia del poder religioso, y atribuían al Estado, todo poder jurídico, incluso en el ámbito Canónico.

Debido a ésta situación, hubo intervención civil en los asuntos eclesiásticos, hasta que llegó el momento en que el Derecho Civil y el Canónico se alejaron, no obstante, que éste último, dejara aportaciones que aún influyen en la actualidad, gracias a la brillante canonística de la época.

Podemos ver entonces, que el Derecho Canónico dejó una importante herencia al Derecho civil en cuanto a: la relevancia de la voluntad humana, que fue más allá de requisitos formales que produjeran eficacia jurídica; la importancia de la verdadera justicia al aplicar la ley; la elaboración del concepto de persona moral o jurídica, la humanización del derecho penal, el desarrollo del Derecho matrimonial y el Derecho de familia.

El Siglo XVI trae una nueva etapa para el Derecho Canónico, pues junto a la consolidación del Estado Moderno, la pérdida del poder Papal y la reforma protestante, hizo que la Iglesia católica no fuera reconocida como la única confesión Cristiana en Europa. Lutero con actitud contraria al Derecho de la Iglesia, confió al poder civil la regulación de materias eclesiásticas.



Luego ocurrió que la Iglesia católica que había perdido parte de Europa, comenzó a expandirse por nuevos espacios gracias a la cristianización que acompañó a los descubrimientos geográficos.

Resulta importante, conocer y comprender la evolución que experimentó el Derecho Canónico.

1.1.3. Del Concilio de Trento al Concilio Vaticano I

Se convocó y celebró, entre los años de (1,545 a 1,563), fue un paso importante para la reforma Católica, y por ende para el Derecho Canónico en la edad moderna. Tuvo una función doctrinal que hizo frente a los errores dogmáticos del protestantismo, sus decretos disciplinares fueron una fuente hasta la promulgación del Código de 1917. En este Concilio se tomaron disposiciones relacionadas con los Seminarios, la celebración del matrimonio etc.

En el año de 1,582, Gregorio XIII mandó publicar una edición oficial del *Corpus Iuris Canonici*, que continuaba siendo la principal fuente escrita del Derecho de la Iglesia, pero no podía aplicarse en la edad media bajo los criterios que le dieron origen. Fue en el año de 1,587 cuando se organizó la Curia Romana, atribuyéndole competencias administrativas y judiciales, sin embargo hubo necesidad que además se rectificara y ampliara el contenido el Corpus.

Podríamos decir que en esta época las circunstancias eran diferentes y no permitían la aplicación de normas a nuevos hechos o acontecimiento.



Fue hasta entonces que se convocó al *Concilio Vaticano I* (1869 1879) donde los Obispos aprovecharon a manifestar los inconvenientes del Corpus, su insuficiencia y escasa regulación conforme las exigencias de los tiempos. Muchas disposiciones ya no eran aplicables a las circunstancias especialmente en relaciones entre la autoridad eclesiástica y los poderes públicos (Estado); tras la Revolución Francesa, la libertad de acción de la Iglesia en el seno del Estado había empezado a abordarse mediante pactos o convenios.

Debido al abundante material legislativo, posterior al Corpus se hacía indispensable una reforma para evitar que continuaran inconvenientes en la vida de la Iglesia. Hubo propuestas, desde reformar el Corpus hasta redactar un código moderno promulgado por la autoridad suprema de la Iglesia (Papa) que presentara sistemáticamente, con claridad y brevedad toda la legislación necesaria y vigente.

1.1.4. El Código de 1917

Su redacción se dio después del Concilio Vaticano I, fue difícil aceptar esta codificación, ya que planteaba problemas prácticos y sustanciales, surgía varias interrogantes: ¿cómo hacer para que el uso de una técnica legislativa que ocasionaba la pérdida de la normativa anterior, no pudiera alejarse de la comunión de la Iglesia apostólica? ¿Sería un modo extremadamente rígido de legislar, pues contradice la flexibilidad tradicional del Derecho canónico?



Se esperó hasta el Pontificado de San Pio X para esta tarea. En el año (1,904) el Papa inicia los trabajos de codificación que duraron 13 años, con la ayuda de Canonistas celebres. Se pidió ayuda al Episcopado y a las Universidades Católicas. Entre los años de (1,912 y 1,914) enviaron el proyecto para observaciones y revisión, lo consultaron a la Curia Romana y se concluyó en 1916. Esta codificación tomó ideas del Derecho romano y fue promulgada por su sucesor Benedicto XV como el Código Derecho Canónico de 1,917, con 2,414 cánones divididos en 5 libros: normas generales, personas, cosas, procesos, delitos y penas.

El 25 enero 1959 Beato Juan XXIII convocó a Sinodo Romano y a Concilio Ecuménico: el Vaticano II, esperaba poner al día el Código de Derecho canónico, después de 40 décadas de vigencia, ya se había impulsado el progreso de la ciencia canónica y facilitado el conocimiento de las leyes eclesiásticas, pero era evidente el deterioro, estima y respeto al Derecho de la Iglesia, además del rigorismo, envejecimiento y carácter incompleto del código de 1917.

Se pensó que bastaría con derogar algunos cánones y promulgar otros nuevos, pero la comisión Pontificia encargada, a los pocos meses de iniciado el Concilio Vaticano II, advirtió que se sería una tarea más amplia.

1.1.5. El Concilio Vaticano II y la Nueva Codificación

Abierto por Juan XXIII en 1962 y clausurado por Pablo VI en el año 1,965, este Concilio constituye uno de los acontecimientos fundamentales en la historia de la Iglesia Católica y del Derecho canónico. Participaron 2,000 Obispos de todas partes del mundo.



Este documento incluyó una visión de la disciplina eclesiástica, pero sobre todo su objeto central fue la Iglesia, realidad de la que se encarga el Derecho canónico. Fueron aprobados 16 documentos en total: 4 constituciones, 9 decretos y 3 declaraciones.

Ante este gran paso, hubo necesidad de traducir al lenguaje jurídico las disposiciones del Concilio Vaticano II, que representaría la elaboración y promulgación de este código que sustituyó el de 1,917 el cual está vigente actualmente y se conoce como Código de Derecho Canónico Latino.

Su redacción fue un proceso largo, realizada por la Comisión Pontificia y otros miembros, requirió no solo la ordenación de leyes, sino una reforma de las normas, de acuerdo a la mentalidad, exigencias y directrices del Vaticano II. El borrador de este código se puso en manos del Pontífice Juan Pablo II, quien lo examinó personalmente, le hizo pocas enmiendas y se promulgó el nuevo Código de Derecho Canónico Latino dividido en 7 libros que contienen un total de 1,752 cánones”¹.

El Papa Juan Pablo II, al promulgar el nuevo Código de Derecho Canónico en 1983, expuso de forma sintética y clara, el qué y el por qué del Derecho Canónico en la Iglesia. Consciente de lo extenso de la siguiente cita, consideramos sumamente importante copiar íntegro éste texto: “Si nos remontamos a la lejana herencia jurídica, que se contiene en los libros del Antiguo y Nuevo Testamento, de la que deriva su primera fuente, toda la tradición jurídica y legislativa de la Iglesia.

¹ CENALMOR DANIEL y MIRAS JORGE, *Op. Cit.* págs. 65-82.



“Jesucristo no abolió el riquísimo legado de la Ley y los Profetas que se habían ido formando paulatinamente con la historia y la vida del Pueblo de Dios en el Antiguo Testamento, sino que la completó: *“No penséis que he venido a abolir la Ley y los Profetas. No he venido a abolir, sino a dar cumplimiento”* (Mt. 5, 17) de modo que entrará a formar parte de la forma nueva y más elevada, de la herencia del Nuevo Testamento.

Por tanto, aunque San Pablo, a explicar el misterio pascual, enseñe que la justificación no procede de las obras de la ley sino de la fe. (Rom 3, 28; Gal 2,6) no excluye con ello la fuerza vinculante del Decálogo (Cf. Rom 13, 8-10; y Gal 5, 13-25;) ni niega la importancia del orden disciplinario en la Iglesia de Dios (Cf. I cor. 5 y 6).

De esta forma los escritos del Nuevo Testamento permiten que nos hagamos cargo de la importancia del orden disciplinario, y que podamos entender mejor los nexos que lo unen estrechamente a la naturaleza salvífica de la doctrina del mismo Evangelio.”

Con la necesaria y tan esperada renovación del Código, el Papa Juan Pablo II, expone la necesidad de que la Iglesia “pudiera perfeccionarse, teniendo a su vez el mismo sentido que el Concilio Vaticano II, y cada día esté en mejor disposiciones de realizar su misión de salvación en el mundo”².

² JUAN PABLO II, *Const. Ap. Sacrae discipline Leges*; AAS 75 (1983) Pars. II P. XIII. 1^{er}.



Con esta edición, nacieron estas pretensiones:

- a. Lograr que el Código de Derecho Canónico, como cuerpo legal de la Iglesia Católica fuera conocido, no solo por los especialistas del Derecho Canónico, sino por todos los que tienen la responsabilidad de construir el orden social justo del Pueblo de Dios, es decir por la multitud del pueblo cristiano, pues su esencia busca la armonía entre la disciplina eclesiástica y la libertad de los hijos de Dios.
- b. Abrir el código a todos los lectores que se sientan movidos a acercarse a sus páginas, no solo a razón de prestar un servicio eclesial, sino también por exigencias de índole profesional y cristiana, ya que contiene un ejercicio de los propios derechos, a los derechos ajenos y a los deberes hacia los demás.

Como ya mencionamos, el Código de Derecho Canónico es el principal documento legislativo en la Iglesia, sin embargo, cabe resaltar que existen otras leyes extrajudiciales, dadas por el Romano Pontífice y también por los Obispos en sus respectivas Diócesis.

1.2. Origen y desarrollo de la Legislación Disciplinaria en la Iglesia.

La Iglesia es el redil que constituye la unidad de todo el género humano, a ella pertenecen todos aquellos que por la fe y el bautismo son considerados hijos de Dios, miembros de Cristo y templos del Espíritu Santo.



La Iglesia es en Cristo un instrumento de unión con Dios, los fieles se encuentran de alguna manera adscritos a la Asamblea de creyentes que forman un mismo cuerpo.

Se define como un grupo al cual pertenecen voluntariamente las personas que quieren, sus miembros tienen la libertad de adherirse a ella y mantenerse unidos a su estructura, viven conforme a su enseñanza y doctrina, confiados que a través de ella se manifiesta la voluntad de Cristo. Según expresiones teológicas se define como el “Pueblo de Dios,” porque marca el camino que conduce a la Tierra Prometida.

La palabra “Iglesia” [“ekklèsia”, del griego “ek-kalein” - “llamar fuera”] significa “convocación”. Y “Católica” significa universal. Ya San Ignacio de Antioquia enseñaba que “Allí donde está Cristo Jesús, está la Iglesia Católica”³.

Desde los primeros cristianos, la palabra “Iglesia” designa:

- a. La asamblea litúrgica: *“pero en la asamblea, prefiero decir cinco palabras con sentido, para instruir a los demás, que diez mil en lenguas”* (1Co 14, 19; también cf. 1Co 11, 18; 19. 28. 34. 35),
- b. Pero también la comunidad local: *“Pablo, llamado a ser apóstol de Cristo Jesús por la voluntad de Dios, y Sostenes, el hermano, a la Iglesia de Dios que está en Corintio”* (1Co 1, 1-2); *“En cuanto a la colecta a favor de los consagrados, sigan las mismas instrucciones que di a las Iglesias de Galicia.”* (1Co 16, 1);

³ S. IGNACIO DE ANTIOQUIA, (Roma c 30 o 35 AD- c 117 AD) *Epistula ad Smyrnoeos*, 8, 2, citado en el *Catecismo de la Iglesia Católica* n. 830.



c. Y la comunidad universal de los creyentes: *“Pues yo soy el último de los apóstoles: indigno del nombre de apóstol, por haber perseguido a la iglesia de Dios”* (1Co 15, 9); *“Sin duda han oído hablar de mi conducta en el judaísmo, violentamente perseguí a la Iglesia de Dios para destruirla”* (Gal 1, 13). Estas tres significaciones son inseparables de hecho.

1.3. Existencia y Necesidad del Derecho

Para la doctrina de la Iglesia, el Derecho resulta un factor necesario “Es evidente que la Iglesia en la tierra es un organismo visible y social, fuertemente radicado en el tiempo y en el espacio, dotado ya desde su inicio de una organización de normas propias y de un sistema de Derecho conocido como Derecho Canónico: nombre que procede de una de sus principales fuentes, la colección de sagrados cánones”⁴.

La realidad de la Iglesia solo puede percibirse a la luz de la fe: “El misterio de la Iglesia incluye originalmente elementos jurídicos. Ha sido el mismo Jesucristo quien estableció su Reino en este mundo, como cuerpo social y visible, con una intrínseca dimensión de justicia, y quien confirió al ordenamiento de la iglesia, mediante el Derecho positivo su núcleo mas específico y esencial”⁵.

El mismo Jesús se presenta en el Evangelio como un hombre de ley, ya que en la misma Escritura se ven pasajes en los cuales Jesús fue fiel cumplidor de las normas de su época.

⁴ CENALMOR DANIEL y MIRAS JORGE. *Op. Cit.* Pág. 45.

⁵ *Ibid.* Pág. 45.



No piensen que he venido a abolir la ley o a los profetas. No vine para abolir, sino para cumplir (Mt 5, 17). “Puso la base, y dio a la Iglesia el derecho y el deber de organizarse prometiendo que al hacerlo gozaría de una especial asistencia jurídica”⁶.

1.4. Fundamentación del Derecho Canónico

El Derecho aparece como una realidad en cualquier sociedad humana, se manifiesta al hombre como un instrumento indispensable para garantizar la libertad social, el orden y la paz, en la convivencia con los demás.

A continuación trataremos de explicar las raíces fundamentales de la existencia del Derecho Canónico:

1.4.1. Fundamento social

Frente a cualquier realidad humana, el Derecho en general, resulta un factor social de desarrollo individual y colectivo del hombre; así también, de forma particular, el Derecho Canónico representa una necesidad fundamental para la Iglesia como Pueblo de Dios, constituida en la tierra como organismo visible y por ende jurídico.

Desde sus orígenes, la Iglesia en la tierra, reúne todos los elementos esenciales para constituir una sociedad, la existencia de su ordenamiento, encierra diversos aspectos que van desde la misión que le ha sido confiada por Jesucristo, hasta la regulación de derechos y obligaciones de los fieles.

⁶ CORMAC BURKE. *Op. Cit.* Pág. 67.



“El propio hecho de que la única Iglesia de Cristo esté constituida y ordenada en este mundo como sociedad (LG 8) exige necesariamente una ordenación jurídica, pues cualquier sociedad lleva consigo un Derecho”⁷

1.4.2. Fundamentación jurídico-realista

La iglesia no se reduce a un conjunto visible y estructurado de creyentes, ni a una comunidad puramente espiritual; Juan Pablo II, explica que la Iglesia, por estar constituida precisamente como cuerpo social y visible, necesita del Derecho: para ordenar correctamente el ejercicio de sus funciones; para guiar las relaciones mutuas entre los fieles cristianos, según los derechos y obligaciones de cada uno, incluyendo los miembros de la jerarquía, agrupaciones o comunidades, y todo lo relacionado a seminarios, institutos religiosos, escuelas, universidades eclesiásticas, etc.; solo mediante el ejercicio de su disciplina, podrá vivir y practicar las exigencias de justicia inherentes al ministerio eclesiástico.

La comunidad eclesial exige justicia, para ello entra en juego el Derecho: “Hay deberes y derechos de los fieles, diversidad de miembros y de funciones, de ministerios y oficios; hay atribución de jurisdicciones, de bienes materiales..

Y todo ello que se debe en buena medida al propio ser de la Iglesia, y no solo a motivos prácticos, supone verdaderas relaciones jurídicas que corresponde contemplar al Derecho”⁸

De lo anterior se deduce que cada uno realiza un rol diferente de acuerdo al ministerio u oficio que desempeña y que están reguladas en la ley eclesiástica.

⁷ CENALMOR DANIEL y MIRAS JORGE, *Op. Cit.* Pág. 46

⁸ *Ibid.* Pág. 47.



1.4.3. Palabra, sacramentos y carismas

Existen en la Iglesia diversos elementos jurídicos y una dimensión de justicia, de donde nace el Derecho Canónico. La Palabra de Dios tiene carácter vinculante, es decir una dimensión normativa y jurídica, de ella nacen deberes y derechos; el poder que Cristo confiere a sus apóstoles para enseñar la Palabra en su nombre, demanda obediencia y autoridad. "instituyó el oficio del Magisterio, con el fin de garantizar su custodia y exposición. Todo ello implica unos deberes y derechos entre los fieles y sus pastores, pero además la palabra misma, tiene un carácter jurídico (...)"⁹

Por otro lado, los Sacramentos constituyen en la Iglesia, un medio para su crecimiento y estructura: "son signos eficaces de la gracia, instituidos por Cristo y confiados a la Iglesia, por los cuales nos es dispensada la vida divina,"¹⁰ se celebran respetando la norma divina y las disposiciones de la autoridad eclesiástica. Fueron instituidos para los fieles y conllevan determinados deberes y derechos.

Tanto la Palabra como los Sacramentos, son un sólido fundamento para la existencia del Derecho en la Iglesia, constituyen signos vitales para la fe católica puesto que fueron instituidos por el mismo Cristo, esto quiere decir que son signos visibles previamente instituidos que cumplirán determinadas funciones.

⁹ CENALMOR DANIEL y MIRAS JORGE, *Op. Cit.* Págs. 47-48.

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 48.



Respecto a los Carismas, decimos que son dones recibidos del Señor, su fundamento es divino, son gracias del Espíritu Santo de mucha utilidad eclesial, con cierta dimensión jurídica. "pueden engendrar deberes y derechos; y no pocas veces dan lugar a nuevas instituciones, que contribuyen al desarrollo de la misión salvífica de la Iglesia"¹¹.

1.4.4. Fundamentación en la Iglesia como comunión y sacramento

Cristo ejerce su misión profética sacerdotal y real de diversos modos, todos encaminados a la salvación de los hombres, "el ministerio de la Iglesia incluye una dimensión de justicia como las que parten del Pueblo de Dios como misterio de comunión y de índole sacramental de la Iglesia (...) La comunión eclesial comprende dos aspectos: la comunión invisible que une al hombre con Dios y los demás hombres, mediante bienes de índole espiritual, y en relación íntima con ella, la comunión visible, a través de la profesión de fe, en los sacramentos y el orden jerárquico"¹².

A la luz de la fe, la Iglesia reconoce siete sacramentos, previamente ordenados y determinados, que al haber sido establecidos por Cristo, los hace exigibles, forman parte de una comunión eclesial y propician una relación entre los fieles, cada uno de ellos representa la fe desde su propio significado particular, que lo distingue de los demás, según su fin.

Cada uno de ellos está definido claramente en el catecismo de la Iglesia católica que contiene un apartado específico.

¹¹ *Ibíd.* Pág. 49.

¹² *Ibíd.* Pág. 50.



1.5. El derecho en general

Desde el punto de vista objetivo el Derecho es un conjunto de normas que regulan la conducta de una persona dentro de la sociedad y establecen deberes y derechos que aseguran el orden social justo. En sentido subjetivo es la facultad que tienen las personas para hacer valer sus derechos.

El Derecho constituye un orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia, cuya base es el derecho natural, es decir, los deberes y derechos que se derivan de la naturaleza humana.

1.5.1. El derecho como fenómeno social y humano

Los seres humanos, como seres individuales y sociales, vivimos la vida cotidiana en medio de actos y situaciones que nos ponen en contacto con el Derecho. La mayoría tienen trascendencia jurídica, aunque no nos percatemos de ello.

Desde un punto de vista tradicional, podríamos definir al Derecho como un conjunto de normas e instituciones que tienen como finalidad la protección y la defensa de la persona, con el fin de asegurar un mínimo de bienestar común, y esa es su función social.

El Derecho rige la conducta del hombre en sociedad, por lo tanto no puede concebirse una sociedad sin Derecho o viceversa. Al establecerse el hombre en sociedad tuvo que someterse a normas de conducta obligatorias para regir la propia sociedad, convirtiéndose de este modo, en un fenómeno social.

El Derecho es connatural a la vida en sociedad: "allí donde haya una sociedad existe también Derecho"¹³. Es necesario que haya un orden en las relaciones sociales que proteja las exigencias de justicia, lo cual presupone un Derecho que lo establezca y garantice.

El derecho sirve como dirección y guía de conductas, resulta un mecanismo de regulación individual y social. Las personas que constituyen una sociedad poseen determinados fines existenciales, y sin un derecho las relaciones humanas serían un conjunto de actos desordenados y sin sentido. La sociedad nace juntamente con el hombre, que como ya mencionamos, es un ser social que necesita relacionarse con otros para lograr sus fines, caso contrario su vida no alcanzaría la plenitud humana.

El orden del que hablamos, en cuanto a las relaciones sociales, constituye lo que conocemos como "sistema jurídico", el cual, debe cumplir con una función de control social y de seguridad, es decir, que sus normas sean, claras y conocidas para ser cumplidas por aquellos a quienes están destinadas.

En ese orden de ideas vemos que existe una doble connaturalidad "entre derecho y sociedad y entre sociedad y hombre. Lo que nos lleva a concluir que se da también una estrecha relación entre el derecho y el propio hombre."¹⁴

Y es que no puede pensarse en el hombre sin pensar en la sociedad y viceversa, el primero vive en ella, y a su vez ella se sirve del hombre. Es por ello que las normas a las que nos referimos deben ser cumplidas por quienes corresponde.

¹³ CENALMOR DANIEL, y MIRAS JORGE, *El Derecho de La Iglesia*, Colección de Textos Teológico-Pastorales. CELAM. pág. 35.

¹⁴ *Ibíd.*, Pág. 36.



Si nos remontamos al principio de la humanidad, el hombre fue hecho a imagen y semejanza de Dios, como ser digno, portador de derechos inherentes a su ser, por lo que, merece respeto y posee un valor, independientemente de todas las leyes dadas por los hombres o por la sociedad, posee su propia "conciencia", que no es otra cosa que la voz interior que le indica lo que está bien o mal.

Es por eso que la fuente primaria del derecho "está más allá del Estado y de la sociedad: está en nosotros mismos, en nuestra conciencia racional, en la idea de la justicia, como traducción de la naturaleza humana y orden universal de las cosas. Ahondando todavía más, podemos decir que el origen primero del derecho está en Dios, supremo autor de la condición humana y del orden universal, que ha impreso la noción de lo justo en la conciencia de los seres racionales"¹⁵

Tal y como lo expresa el Canonista Javier Hervada: "el arte del derecho es el arte de lo justo"¹⁶

Es un hecho, que el arte de lo justo es necesario en nuestra sociedad, no basta ejercer el oficio judicial de interpretar la ley de forma superficial, quienes están facultados para ello, deben también aplicar la justicia y el derecho. "Según lo explica el autor, es necesario interpretar la ley, estudiar las relaciones sociales, analizar el lenguaje... debe ser la finalidad del arte o ciencia del jurista.

Cuando se pierde la visión de justicia, se pierde el objetivo propio del derecho, cuyo principal objetivo es mantener el orden social justo, su finalidad siempre va estar encaminada a resolver conflictos de forma equitativa.

¹⁵ Castán Tobeñas, citado por CENALMOR y MIRAS. *Op. Cit.* Pág. 36.

¹⁶ HERVADA JAVIER *Introducción Crítica al Derecho Natural*, Octava Edición, EUNSA, pág. 18.



Sigue siendo una necesidad social que haya juristas que se dediquen al arte de discernir lo suyo de cada uno¹⁷.

1.6. Características Propias del Derecho

Para entender con mayor claridad los rasgos esenciales del fenómeno jurídico, resulta necesario comprender que la esencia del derecho es lo justo, por lo tanto, no puede separarse de la justicia que es el acto de dar a cada quien lo suyo, por tal motivo cuando una norma se aleja de la justicia, se dice que pierde su sentido jurídico.

- a. Como primera característica podemos mencionar el carácter social y humano del derecho, que ubican al hombre dentro de una sociedad, en donde dar a cada uno lo debido, lo justo, permite la armonía entre dos o más sujetos.
- b. Otra característica es que las exigencias jurídicas, resaltan cierta inoperatividad en sus normas, relacionada con la exigibilidad que atañe a la justicia, (“lo suyo”, “lo justo” es por eso mismo exigible) “Si faltara ese carácter imperado, ya proceda de la voluntad de la autoridad que rige la sociedad, ya de la propia naturaleza humana o del designio divino, no podría hablarse realmente de Derecho”¹⁸.

Atendiendo siempre a su inoperatividad, el derecho también es coactivo, tiene capacidad para obligar a los sujetos a actuar conforme a una norma o ley, con la finalidad de garantizar el orden establecido en una sociedad determinada que busca el bienestar común.

¹⁷ *Ibid.* Págs. 18-19.

¹⁸ *Ibid.* Pág. 39.



Se dice además que proporciona certeza jurídica, pues las leyes o mandatos de una autoridad, requieren de claridad y seguridad para que cumplan su función ordenadora.

c. Finalmente el derecho se caracteriza por su exterioridad, pues constituye un dar: “supone algún tipo de acto que trasciende al exterior del sujeto; y se explica también si se considera que el ámbito propio del Derecho es el de las acciones humanas externas, por ser las que tienen inmediata repercusión social”¹⁹. Esto no significa que el derecho desconozca totalmente los factores internos, pues al ocuparse de la conducta humana debe tener en cuenta, las circunstancias y actuaciones que motivan al individuo.

1.7. Fin y funciones del derecho

El campo y la noción del Derecho son bastante extensos. A grandes rasgos podemos decir, que la definición básica, que nos enseñan sobre lo que es el Derecho es la siguiente: *Conjunto de normas y principios que regulan la conducta humana y garantizan el bien común*. Realmente es una definición bastante simple, sin embargo nos sirve para darnos cuenta que el Derecho fue creado por y para el hombre, con el fin de asegurar el buen funcionamiento de la sociedad a la que pertenece.

Quienes integran un núcleo de población, son personas de diversas creencias y puntos de vista, pues bien, es inevitable que a raíz de la convivencia diaria, surjan diferencias y criterios que necesiten solución.

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 39.

Hasta el momento, hemos definido ciertos fenómenos y características propias del derecho, con lo que intentamos comprender su carácter social y humano. “De acuerdo a lo que hemos expuesto el Derecho puede definirse como una ordenación social imperada que estructura según justicia las relaciones humanas intersubjetivas *El fin del Derecho, por consiguiente, es lograr un orden social justo, que incluye el bien común de la sociedad y el de cada uno de sus miembros*”.²⁰

El derecho viene a crear toda una serie de ordenamientos y principios que permiten al hombre, convivir con sus semejantes de manera armoniosa y pacífica. La verdadera finalidad del derecho es velar por el bienestar de todos aquellos que forman parte de una sociedad, y de igual forma, remediar o resarcir las posibles disputas que surjan en el ente colectivo.

Para el cumplimiento de su fin, el Derecho se basa en tres funciones principales:

- a. “Armoniza: acoge y ordena armónicamente las exigencias de justicia presentes en las relaciones interpersonales, y en las relaciones entre los individuos, sus agrupaciones y la comunidad, con objeto de posibilitar la convivencia social...”
- b. Provee: La ordenación jurídica, una vez establecida, debe actuar en la vida social para facilitar una convivencia justa. De ahí que sea función del derecho proveer a las personas y grupos sociales, mediante recursos jurídicos, de instrumentos idóneos –instituciones, personales y técnicos-que permitan instaurar el orden previsto. De este modo el cumplimiento de los fines propuestos logran precisamente la interacción entre las personas, comunidades y agrupaciones en una sociedad.

²⁰ CENALMOR DANIEL y MIRAS JORGE, *Op. Cit.* Pág. 39.



c. Garantiza: la armonía social que promueve, defendiendo el orden social previamente diseñado e instaurado, y recomponiendo o afirmando los bienes sociales que hubieran sido dañados o desconocidos.”²¹

Estas funciones que acabamos de mencionar, se convierten de alguna manera en exigencias, en cometidos, si consideramos que el fin primordial del derecho es el bien común; significa que el orden jurídico debe estar encaminado a velar por el bienestar de la sociedad, priorizando los derechos y deberes inherentes del ser humano, aquellos que garantizan la libertad y dignidad de las personas.

Hemos visto que el hombre es un ser social, que necesita de la convivencia con otros, y requiere de una sociedad que le provea instituciones y recursos idóneos para facilitar su desarrollo, garantizándole un orden social equitativo y justo.

Partiendo de estas funciones y cometidos del derecho, puede explicarse, desde la perspectiva de la administración pública, representada en los tres organismos del Estado: *Ejecutivo, Legislativo y Judicial*; cada uno con actividades propias, pero todas relacionadas con el derecho y encaminadas a alcanzar el mismo fin: “*el bien común*”.

Cabe mencionar que, el decaimiento de la actividad administrativa y jurídica, trae consecuencias negativas en cualquiera de los tres poderes públicos, lo cual, indudablemente repercute en la sociedad a través del desorden, burocracia, ineficacia, abuso de autoridad, injusticia, corrupción, etc. “el auténtico Derecho nunca ahoga la libertad, sino que es su más firme garantía.”²²

²¹ *Ibíd.* Pág. 40

²² *Ibíd.* Pág. 40.



El derecho es una realidad eminentemente histórica, constituye un orden normativo de la conducta humana en sociedad, cuya base son las relaciones sociales existentes, para la resolución de conflictos intersubjetivos. Las normas jurídicas son útiles tanto a la sociedad civil como a la comunidad eclesial, sin ellas, se estaría expuesto a grandes desastres.

La Iglesia católica, siendo una sociedad humana y divina, establecida por Jesucristo para cumplir una misión; nació siendo un cuerpo visible, y está dotada de una estructura jurídica, con normas y leyes que iluminan y dan respuesta a sus múltiples necesidades. A través de la historia, ha sufrido reformas, ha removido sus leyes y disciplina sagrada.

El Papa Juan pablo II, dirige un mensaje al Pueblo de Dios, justificando la necesidad e importancia de la evolución y fidelidad de la Iglesia en la misión salvífica confiada por su Divino Fundador.

La totalidad del Derecho de la Iglesia se explica a partir de una dimensión de justicia, las normas canónicas se dirigen a promover y garantizar la comunión en la Iglesia.

1.8. El derecho y la moral

La teoría pura del Derecho suele ser imponente y fría, si faltara la iluminación de los principios morales, se estaría muy lejos de satisfacer grandes inquietudes del espíritu humano.

La relación entre el derecho y moral es evidente, ambos son conductas humanas encaminadas a la creación de un orden.



El orden y el campo de la moral es la conciencia; el orden del derecho es la convivencia social entre las personas: "Mientras el orden moral es orden de la persona, el Derecho es orden de la comunidad. La Moral está encaminada a orientar la conducta del hombre y a procurar su virtud; el derecho a lograr un orden social justo."²³

La Moral valora la conducta íntegra para la vida de los sujetos, y el derecho valora la conducta de acuerdo al alcance que tenga para los demás. La palabra moral, designa a un conjunto de normas que pretenden decirnos, cómo debemos vivir, a fin de realizarnos personalmente, y el sujeto las lleva a cabo voluntariamente.

Tanto la moral como el derecho intentan ser una guía, dirigir y orientar la conducta humana, una lo hace a través del examen de conciencia y el otro haciendo uso de su fuerza coactiva, pero ambos procuran un comportamiento y un resultado justo.

Por eso se dice que cuando el derecho es injusto, no es derecho; desde el momento que una ley contradice el bien común o la justicia, deja de ser derecho en sentido propio; en otras palabras, esta concepción implica negarle categoría jurídica a las leyes injustas: "Aspirar a una sociedad justa sin promover la virtud individual es una utopía; mientras que todo lo dirigido a que en la sociedad exista un orden recto, además de conducir a un mejor desarrollo humano, facilita el ejercicio de la justicia y la práctica del bien."²⁴

El derecho no puede ni debe ser "amoral"; si bien es cierto, hay aspectos morales que no son jurídicos, no significa que el ámbito jurídico no deba ser también moral.

²³ **Ibíd.**, Pág. 41.

²⁴ **Ibíd.** Pág. 42.



Es indiscutible que la moral se dirige hacia lo más íntimo de la conducta humana, pues el hombre se encuentra sometido a la ley y al tribunal de su propia conciencia, mientras el derecho mira el aspecto externo de esa conducta.

“Existe una gran relación entre el orden jurídico y el orden moral: A fin de cuentas, el hombre es célula y fundamento de la sociedad, y su bien personal está ligado al bien de la comunidad: ambos se influyen mutuamente; de ahí que el orden de la persona sea inseparable del orden de la comunidad.”²⁵

1.9. Positivismos jurídico

El positivismo jurídico ha sido llevado a su plenitud y ha alcanzado un renovado vigor, a partir de las enseñanzas de Hans Kelsen.

Algunas corrientes afirman, que por Derecho solo debe entenderse el derecho positivo, es decir el conjunto de normas dictadas por el hombre, o por el ente soberano.

“Han considerado que existen otros factores que coadyuvan al derecho positivo, como la moral y la política, pero no forman parte de la norma jurídica, lo cual no significa negar su influencia en el derecho, sin embargo defienden la teoría, de que el derecho es tal, por el simple hecho de haber sido sancionado por un legislador y estar respaldado por la fuerza pública; no importa si se adecua, o no, a la moral vigente en una sociedad, recomienda que sea así, pero si no lo es, se reconoce igual como Derecho.”²⁶

²⁵ *Ibid.* Pág. 42.

²⁶ Cf. TORRES MOSS, José Clodoveo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Guatemala C.A. Universidad Mariano Gálvez, Tomo I. Pág. 37.



Otros autores y positivistas, consideran que el derecho es amoral, ya que la moral, es solamente un fenómeno subjetivo, producto de principios históricos, opiniones políticas y religiosas, pero totalmente separado del ordenamiento jurídico, al que radicalmente consideran independiente y autónomo.

Frente a la postura cruda y realista del positivismo, la escuela del Derecho natural afirma que al ordenar las costumbres y las acciones de los hombres, se coopera al logro del bien común. Pues, es claro, que el derecho está inserto en un orden más extenso, el orden moral, fuera del cual carece de sentido.

El derecho natural surge de la naturaleza humana, es revelado al hombre por la razón, podemos definirlo como el *"conjunto de factores jurídicos inherentes a la naturaleza humana que operan en el orden natural."*²⁷

Es verdad que no existe un código universalmente aceptado, que reúna las normas del derecho natural y conforme al cual podamos afirmar si una determinada ley positiva es justa o no, pero, hay derechos que el hombre posee como tal, de los cuales no puede ser despojado por el legislador.

Siendo el hombre un ser racional, puede descubrir la ley de su naturaleza, si atiende a su conciencia y vive conforme a su dignidad humana. "El tema del derecho natural es el tema del valor y de la dignidad de la persona humana traducido en lenguaje jurídico.

Siendo un derecho revelado al hombre por la razón y destinado a su conciencia, el cual le trae un beneficio propio porque atañe a su propia dignidad.

²⁷ CENALMOR DANIEL y MIRAS JORGE, *Op. Cit.* Pág. 51

Hablar de derecho natural es hablar de la expresión jurídica del valor y de la dignidad del hombre; hablar de las relaciones entre derecho positivo y derecho natural es hablar de las relaciones entre las leyes de los hombres y el valor y la dignidad de la persona humana que es su destinatario.

Por eso, el perenne principio de la prevalencia del derecho natural sobre el derecho positivo no es cosa distinta que la prevalencia – ante el derecho- de la dignidad humana sobre la prepotencia de los hombres.²⁸

“El derecho no es amoral, como tiende a considerarlo el positivismo jurídico, que elude la fundamentación del derecho humano en un orden superior. En esta corriente del pensamiento jurídico pueden distinguirse tres rasgos típicos:

- a. Considerar como verdadero derecho únicamente al derecho positivo (proveniente de la voluntad humana).
- b. Valorar las normas positivas prescindiendo de todo lo que trascienda dichas normas (las únicas, para ella, cognoscibles y analizables); y
- c. Negar o despreciar la Ley y el Derecho natural como principios normativos universales²⁹.
- d. Las posturas sostenidas por el positivismo jurídico le han dado valor a la ley positiva, resaltando la autonomía que corresponde al derecho; sus normas han sido de gran ayuda, cuando están destinadas a proveer y garantizar el bien individual y común, caso contrario se consideran menospreciadas e incluso nulas, a los ojos del Derecho Natural.

²⁸ HERVADA, JAVIER. *Op. Cit.* Págs. 12-13.

²⁹ CENALMOR DANIEL Y MIRAS JORGE, *Op. Cit.* Pág. 42



Si nos ajustamos rigurosamente a los principios del positivismo jurídico, se tendría como única referencia la ley positiva, dejando de lado cualquier presupuesto natural, ético o moral, de cierto modo, implicaría peligro para una sociedad, “Una autoridad que, en los países democráticos, podría invocar quizá la voluntad de la mayoría para justificar sus normas (como ha sucedido cuando se ha legalizado el aborto o la eutanasia); pero que acabaría menospreciando así la dignidad y derechos inherentes a la persona humana.”³⁰ -----

³⁰ **Ibid.** Pág. 43





CAPÍTULO II

2. Los Procesos Matrimoniales en el Derecho Canónico

2.1. El matrimonio religioso

El mismo Cristo es el fundador del matrimonio, su fundamento lo encontramos en la sagrada Escritura, específicamente en el libro de Génesis desde el relato de la creación del hombre y la mujer a imagen y semejanza de Dios, también en las "bodas del Cordero" según el Apocalipsis.

La Escritura habla del matrimonio y de su "misterio", de su institución y del sentido que Dios le dio, de su origen y de su fin, de sus realizaciones diversas a lo largo de la historia de la salvación, de sus dificultades nacidas del pecado y de su renovación "en el Señor. (1 Co 7,39) todo ello en la perspectiva de la Nueva Alianza de Cristo y de la Iglesia (cf Ef 5,31-32).1603 "La íntima comunidad de vida y amor conyugal, está fundada por el Creador y provista de leyes propias. [...] El mismo Dios [...] es el autor del matrimonio" (GS 48,1).

La vocación al matrimonio se inscribe en la naturaleza misma del hombre y de la mujer, según salieron de la mano del Creador. El matrimonio no es una institución puramente humana a pesar de las numerosas variaciones que ha podido sufrir a lo largo de los siglos en las diferentes culturas, estructuras sociales y actitudes espirituales.

Estas diversidades no deben hacer olvidar sus rasgos comunes y permanentes, que las distinguen a unas de las otras.



A pesar de que la dignidad de esta institución no se trasluzca siempre con la misma claridad (cf GS 47,2), existe en todas las culturas un cierto sentido de la grandeza de la unión matrimonial. "La salvación de la persona y de la sociedad humana y cristiana está estrechamente ligada a la prosperidad de la comunidad conyugal y familiar" (GS 47,1).

1604. Dios que ha creado al hombre por amor, lo ha llamado también al amor, vocación fundamental e innata de todo ser humano. Porque el hombre fue creado a imagen y semejanza de Dios (*Gn* 1,2), que es Amor (cf *1 Jn* 4,8.16). Habiéndolos creado Dios hombre y mujer, el amor mutuo entre ellos se convierte en imagen del amor absoluto e indefectible con que Dios ama al hombre.

Este amor es bueno, muy bueno, a los ojos del Creador (cf *Gn* 1,31). Y este amor que Dios bendice es destinado a ser fecundo y a realizarse en la obra común del cuidado de la creación. «Y los bendijo Dios y les dijo: "Sed fecundos y multiplicaos, y llenad la tierra y sometedla"» (*Gn* 1,28). 1605 La Sagrada escritura afirma que el hombre y la mujer fueron creados el uno para el otro: "No es bueno que el hombre esté solo" (*Gn* 2, 18).

La mujer, "carne de su carne" (cf *Gn* 2, 23), su igual, la criatura más semejante al hombre mismo, le es dada por Dios como una "auxilio" (cf *Gn* 2, 18), representando así a Dios que es nuestro "auxilio" (cf *Sal* 121,2). "Por eso deja el hombre a su padre y a su madre y se une a su mujer, y se hacen una sola carne" (cf *Gn* 2,18-25). Que esto significa una unión indefectible de sus dos vidas, el Señor mismo lo muestra recordando cuál fue "en el principio", el plan del Creador (cf *Mt* 19, 4): "De manera que ya no son dos sino una sola carne" (*Mt* 19,6). 1614



En su predicación, Jesús enseñó sin ambigüedad el sentido original de la unión del hombre y la mujer, tal como el Creador la quiso al comienzo: la autorización, dada por Moisés, de repudiar a su mujer era una concesión a la dureza del corazón (cf *Mt* 19,8); la unión matrimonial del hombre y la mujer es indisoluble: Dios mismo la estableció: "lo que Dios unió, que no lo separe el hombre" (*Mt* 19,6).
1615

Esta insistencia, inequívoca, en la indisolubilidad del vínculo matrimonial pudo causar perplejidad y aparecer como una exigencia irrealizable (cf *Mt* 19,10). Sin embargo, Jesús no impuso a los esposos una carga imposible de llevar y demasiado pesada (cf *Mt* 11,29-30), más pesada que la Ley de Moisés. Viniendo para restablecer el orden inicial de la creación perturbado por el pecado, da la fuerza y la gracia para vivir el matrimonio en la dimensión nueva del Reino de Dios.

Siguiendo a Cristo, renunciando a sí mismos, tomando sobre sí sus cruces (cf *Mt* 8,34), los esposos podrán "comprender" (cf *Mt* 19,11) el sentido original del matrimonio y vivirlo con la ayuda de Cristo.

Esta gracia del Matrimonio cristiano es un fruto de la Cruz de Cristo, fuente de toda la vida cristiana. 1616. Es lo que el apóstol Pablo da a entender diciendo: "Maridos, amad a vuestras mujeres como Cristo amó a la Iglesia y se entregó a sí mismo por ella, para santificarla" (*Ef* 5,25-26), y añadiendo enseguida: «"Por eso dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y los dos se harán una sola carne."

Esto quiere decir que se constituye una nueva vida en torno al nuevo estado.



Gran misterio es éste, lo digo respecto a Cristo y a la Iglesia» (Ef 5,31-32). 1617

El Matrimonio cristiano viene a ser por su parte signo eficaz, sacramento de la alianza de Cristo y de la Iglesia. Puesto que es signo y comunicación de la gracia, el matrimonio entre bautizados es un verdadero sacramento de la Nueva Alianza (cf Concilio de Trento, DS 1800; CIC can. 1055 § 2).

Ordinariamente dentro de la Santa Misa, en virtud del vínculo que tienen todos los sacramentos con el Misterio Pascual de Cristo (cf SC 61). En la Eucaristía se realiza el memorial de la Nueva Alianza, en la que Cristo se unió para siempre a la Iglesia, su esposa amada por la que se entregó (cf LG 6).

Es, pues, conveniente que los esposos sellen su consentimiento en darse el uno al otro mediante la ofrenda de sus propias vidas, uniéndose a la ofrenda de Cristo por su Iglesia, hecha presente en el Sacrificio Eucarístico, y recibiendo la Eucaristía, para que, comulgando en el mismo Cuerpo y en la misma Sangre de Cristo, "formen un solo cuerpo" en Cristo (cf 1 Co 10,17)³¹

Para que se dé la validez del vínculo, es necesario el consentimiento interno de las partes *c. 1101,2: "El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio.*

“1625 Los protagonistas de la alianza matrimonial son un hombre y una mujer bautizados, libres para contraer el matrimonio y que expresan libremente su consentimiento. "Ser libre" quiere decir. 1626

³¹ **Catecismo de la Iglesia Católica**, El Sacramento del Matrimonio. No. 1603-1624. Y **Concilio Vaticano II**, Gaudium et spes.



La Iglesia considera el intercambio de los consentimientos entre los esposos como el elemento indispensable "que hace el matrimonio" (CIC can. 1057 §1).

Si el consentimiento falta, no hay matrimonio. 1627 El consentimiento consiste en "un acto humano, por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente" (GS 48,1; cf CIC can. 1057 §2): "Yo te recibo como esposa" — "Yo te recibo como esposo" (*Ritual de la celebración del Matrimonio*, 62). Este consentimiento que une a los esposos entre sí, encuentra su plenitud en el hecho de que los dos "vienen a ser una sola carne" (cf *Gn* 2,24; *Mc* 10,8; *Ef* 5,31).

1628. El consentimiento debe ser un acto de la voluntad de cada uno de los contrayentes, libre de violencia o de temor grave externo (cf CIC can. 1103). Ningún poder humano puede reemplazar este consentimiento (CIC can. 1057 §1). Si esta libertad falta, el matrimonio es inválido. 1629 Por esta razón (o por otras razones que hacen nulo e inválido el matrimonio [cf. CIC can. 1095-1107]), la Iglesia, tras examinar la situación por el tribunal eclesiástico competente, puede declarar "la nulidad del matrimonio", es decir, que el matrimonio no ha existido.

En este caso, los contrayentes quedan libres para casarse, aunque deben cumplir las obligaciones naturales nacidas de una unión precedente anterior (cf CIC, c. 1071 § 1, 3).

1630: El sacerdote (o el diácono) que asiste a la celebración del matrimonio, recibe el consentimiento de los esposos en nombre de la Iglesia y da la bendición de la Iglesia. La presencia del ministro de la Iglesia (y también de los testigos) expresa visiblemente que el Matrimonio es una realidad eclesial. 1632



Para que el "Sí" de los esposos sea un acto libre y responsable, y para que la alianza matrimonial tenga fundamentos humanos y cristianos sólidos y estables, la *preparación para el matrimonio* es de primera importancia. 1638 "Del matrimonio válido se origina entre los cónyuges un *vínculo* perpetuo y exclusivo por su misma naturaleza; además, en el matrimonio cristiano los cónyuges son fortalecidos y quedan como consagrados por *un sacramento peculiar* para los deberes y la dignidad de su estado" (CIC can 1134).

1639 El consentimiento por el que los esposos se dan y se reciben mutuamente es sellado por el mismo Dios (cf *Mc* 10,9). De su alianza "nace una institución estable por ordenación divina, también ante la sociedad" (GS 48,1). La alianza de los esposos está integrada en la alianza de Dios con los hombres: "el auténtico amor conyugal es asumido en el amor divino" (GS 48,2). 1640

Por tanto, el *vínculo matrimonial* es establecido por Dios mismo, de modo que el matrimonio celebrado y consumado entre bautizados no puede ser disuelto jamás. La Iglesia no tiene poder para pronunciarse contra esta disposición de la sabiduría divina (cf CIC can. 1141)."

"1643 "El amor conyugal comporta una totalidad en la que entran todos los elementos de la persona —reclamo del cuerpo y del instinto, fuerza del sentimiento y de la afectividad, aspiración del espíritu y de la voluntad—; mira una unidad profundamente personal que, más allá de la unión en una sola carne, conduce a no tener más que un corazón y un alma; exige *la indisolubilidad y la fidelidad* de la donación recíproca definitiva; y se abre a *fecundidad*."



En una palabra: se trata de características normales de todo amor conyugal natural, pero con un significado nuevo que no sólo las purifica y consolida, sino las eleva hasta el punto de hacer de ellas la expresión de valores propiamente cristianos" (FC 13).

1644 El amor de los esposos exige, por su misma naturaleza, la unidad y la indisolubilidad de la comunidad de personas que abarca la vida entera de los esposos: "De manera que ya no son dos sino una sola carne" (*Mt* 19,6; cf *Gn* 2,24). "Están llamados a crecer continuamente en su comunión a través de la fidelidad cotidiana a la promesa matrimonial de la recíproca donación total" (FC 19).

Esta comunión humana es confirmada, purificada y perfeccionada por la comunión en Jesucristo dada mediante el sacramento del Matrimonio. Se profundiza por la vida de la fe común y por la Eucaristía recibida en común.1645 "La unidad del matrimonio aparece ampliamente confirmada por la igual dignidad personal que hay que reconocer a la mujer y el varón en el mutuo y pleno amor" (GS 49,2).

1646. El amor conyugal exige de los esposos, por su misma naturaleza, una fidelidad inviolable. Esto es consecuencia del don de sí mismos que se hacen mutuamente los esposos. El auténtico amor tiende por sí mismo a ser algo definitivo, no algo pasajero. "Esta íntima unión, en cuanto donación mutua de dos personas, así como el bien de los hijos exigen la fidelidad de los cónyuges y urgen su indisoluble unidad" (GS 48,1).1647 Su motivo más profundo consiste en la fidelidad de Dios a su alianza, de Cristo a su Iglesia.

Por el sacramento del matrimonio los esposos son capacitados para representar y testimoniar esta fidelidad. Por el sacramento, la indisolubilidad del matrimonio adquiere un sentido nuevo y más profundo.

1648. Puede parecer difícil, incluso imposible, atarse para toda la vida a un ser humano. Por ello es tanto más importante anunciar la buena nueva de que Dios nos ama con un amor definitivo e irrevocable, de que los esposos participan de este amor, que les conforta y mantiene, y de que por su fidelidad se convierten en testigos del amor fiel de Dios. Los esposos que, con la gracia de Dios, dan este testimonio, con frecuencia en condiciones muy difíciles, merecen la gratitud y el apoyo de la comunidad eclesial (cf. FC 20).³² Si vemos la normativa jurídica que nos habla del matrimonio encontramos en el código de derecho canónico, como uno de los siete sacramentos de la Iglesia.

2.1.1. Celebración, y efectos

Para que un matrimonio religioso sea válido, deben reunirse todos los requisitos previstos para que surta efectos: a) Que se contraiga ante el Ordinario del lugar (párroco, sacerdote o diacono delegado por uno de ellos para que asista) y ante dos testigos. “Es necesario distinguir entre las formalidades litúrgicas y la forma canónica. La primera se refiere a los ritos y ceremonias establecidos en los libros litúrgicos, que regulan la celebración litúrgica del sacramento.

³² **Catecismo de la Iglesia Católica**, El Sacramento del Matrimonio, No. 1625-1640.

La pareja pronuncia los elementos esenciales del matrimonio en el alta a través de las preguntas que les hace el Sacerdote: ¿Vienen a contraer libre y voluntariamente? ¿Prometen amarse y respetarse toda la vida? ¿Están dispuestos a traer los hijos que Dios les dé y a educarlos amorosa y responsablemente?



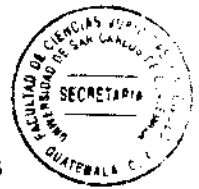
El Código no se ocupa de ella directamente, pero sí de quién puede establecerla, de su utilización y dispensa. La segunda comprende aquellos elementos jurídicos, que establecen directamente las circunstancias o exigencias externas, en que debe darse la expresión del consentimiento, realizarse la alianza o contrato matrimonial. Algunas de estas disposiciones son para la licitud, otras son para la validez y estas constituyen la forma jurídica estricta.”³³

Cuando hablamos de los efectos que produce el matrimonio nos referimos a que el vínculo que se origina entre los cónyuges es “perpetuo” y exclusivo por su misma naturaleza; en el matrimonio cristiano los cónyuges son fortalecidos y quedan consagrados por un sacramento peculiar para los deberes y la dignidad de su estado.

“Todo matrimonio válido tiene un efecto fundamental que es el vínculo perpetuo y exclusivo entre los cónyuges. Es un vínculo jurídico, no sólo una relación de amor, y expresión jurídica del consorcio de toda la vida, que es el matrimonio desde un punto de vista personal. Este vínculo que es el substrato de todas las demás relaciones jurídicas y de los demás derechos y deberes, se produce, no mediante un proceso biológico, como la paternidad sino mediante un acto jurídico, que es la manifestación legítima del consentimiento matrimonial.

Por este vínculo ambos contrayentes cambian su estado y de solteros se convierten en cónyuges o esposos; en él tiene su raíz la familia. Moralmente tiene este vínculo también su propia trascendencia, puesto que hace que las relaciones sexuales plenas entre los esposos se conviertan en lícitas y honestas.

³³ POVEDA ANTONIO BENLLOCH; Código de Derecho Canónico 14ª. Edición EDICEP 2,011 c. 1108.



Para los cristianos, el matrimonio es fuente de santificación, por cuanto les concede las ayudas espirituales para la comprensión y vivencia de su nuevo estado, también como cristianos: la gracia santificante específica o de su estado. Por el sacramento, la unión significa y expresa la unión existente entre Cristo y la Iglesia.³⁴

2.2. Matrimonios Mixtos

Son los matrimonios de católico con bautizado no católico, surgen a partir del protestantismo. Quienes no están en plena comunión de fe no pueden representar en plenitud la unión de Cristo con la Iglesia; encierra el peligro de pérdida de la fe o indiferentismo religioso, esta razón mueve a la iglesia a tener una actitud no favorable a estos matrimonios, aunque no los prohíbe categóricamente, simplemente debe cumplirse con tener la licencia de la autoridad competente.

“Está prohibido sin licencia expresa de la autoridad competente, el matrimonio entre dos personas bautizadas, una de las cuales haya sido bautizada en la Iglesia católica o recibida en ella después del bautismo y no se haya apartado de ella mediante un acto formal y otra adscrita a una iglesia o comunidad eclesial que no se hallen comunión con la Iglesia católica.”³⁵ Sin embargo, el matrimonio en estos casos, es autorizado por el Ordinario del lugar, con la licencia respectiva.

Se entiende por Ordinario el Obispo, quien puede conceder esta licencia siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

³⁴ *Ibidem*, c. 1134.

³⁵ Canon 1124.



a) Que la parte católica declare que está dispuesta a evitar cualquier peligro de apartar de de la fe, y prometa sinceramente que hará cuanto le sea posible para que toda la prole (hijos) se bautice y se eduque en la Iglesia católica.

b) Que se informe en su momento al otro contrayente sobre las promesas que debe hacer la parte católica, de modo que conste que es verdaderamente consciente de la promesa y de la obligación de la parte católica.

c) Que ambas partes sean instruidas sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio, que no puedan ser excluidos por ninguno de los dos.

“El conceder la licencia está supeditado al cumplimiento de exigencias y garantías, de la parte católica: una declaración y una promesa, la declaración responde a la obligación de derecho divino de conservar, tutelar y profesar o la fe y en consecuencia de que sea ilícito exponerse al peligro de perder la fe.

La promesa sincera no supone certeza, ni siquiera esperanza de lograr lo que uno se propone, quiere decir más bien, estar dispuesto a hacer cuanto esté de su parte, sin que ello exija tener que llegar incluso a la ruptura matrimonial para lograrlo.

A la parte no católica no se le exige ninguna prestación, solo se requiere que se le haga saber las prestaciones que la parte católica debe hacer y que conste que está enterado y lo que ello significa, para que pueda reflexionar sobre ello antes de la decisión.

Entonces, vemos, que está permitido el matrimonio religioso dentro de la Iglesia católica, aunque uno de los conyugues profese otra religión.



2.3. El fuero competente

Los procesos matrimoniales se encuentran regulados dentro de un apartado de procesos especiales porque tienen algunas peculiaridades específicas que han merecido particular atención. Se trata de procesos estrictamente judiciales (nulidad de matrimonio), como administrativos (dispensa súper rato y declaración de muerte presunta) e incluso aquellas cuestiones que se pueden resolver por una u otra vía, como la separación de los conyugues.

El canon 1671 establece: Las causas matrimoniales de los bautizados corresponden al juez eclesiástico por derecho propio. Por otro lado el canon 1673 nos habla de competencia: Para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica son competentes:

- 1º. El tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio
- 2º. El tribunal del lugar en que el demandado tiene su domicilio o casidomicilio.
- 3º. El tribunal del lugar en que tiene su domicilio la parte actora, con tal de que ambas partes residan en el territorio de una misma Conferencia Episcopal y dé su consentimiento el Vicario Judicial del domicilio de la parte demandada, habiendo oído a ésta.
- 4º. El Tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas, con tal de que lo consienta el Vicario Judicial del domicilio de la parte demandada, previa consulta a ésta por si tiene alguna objeción.

Claro está, que respecto a las pruebas se deben observar ciertos criterios de conformidad con lo establecido en el apartado correspondiente.



2.4. La carga de la prueba

Debemos aclarar que el proceso consta de varias fases, una de ellas conocida como fase instructoria, y es el tiempo de actividad procesal destinado a dotar la causa de todos aquellos instrumentos útiles para conocer el mérito de la controversia. “Se trata de una actividad vinculante para el juez, que deberá decidir. Prueba en derecho canónico, es la demostración ofrecida al juez, con legítimos argumentos, de aquellos hechos dudosos o controvertidos que interesen para el proceso.”³⁶

La carga de la prueba pertenece no sólo al actor, sino a ambas partes en la medida en que afirmen hechos de cuya existencia deben convencer al juez. “ Las negaciones no deben ser probadas, pero el juez puede solicitar la colaboración de quien niega algo, pidiendo que lo demuestre.

Probar es una carga, no una obligación estricta; por ello la prueba es un requisito obligatorio sólo en la medida en que se quiera obtener el beneficio solicitado en la petición que se presentó ante el juez y no se logran probar los hechos, el juez debe absolver al demandado.

El objeto de la prueba son los hechos afirmados como fundamento de la petición. Puesto que se trata sólo de los hechos dudosos, se establecen dos excepciones para la carga de la prueba: a) las presunciones legales: los hechos afirmativos que la misma ley presume no deben ser probados, pero contra ellos se puede proponer pruebas directas o indirectas, incumbiendo la carga de probarlos a la parte adversaria a la presunción.

³⁶ CORMAC BURKE. *Op. Cit.* Pág. 55.



b) los hechos admitidos por ambas partes, incluidos aquellos probados por una parte y no rebatidos por la otra; aún así el juez puede exigir su prueba para evitar colusión; la ley puede exigir la prueba de hechos admitidos por ambas partes, prohibiendo al juez decidir las causas de bien público fundándose sólo en las declaraciones de las partes, y exigiendo al menos testigos sobre su credibilidad u otros indicios³⁷

Se permite aducir prueba de cualquier tipo, aunque para admitirlas el juez debe respetar el doble límite establecido:

“a) Licitud: no se establece con criterios estrictamente procesales, pues el Código es amplísimo y permite admitir cualquier medio de prueba; la licitud e refiere a los valores humanos y eclesiales, que deben ser respetados, sin que puedan admitirse prueba de dudosa moralidad. Por lo demás se admiten en todos los procesos, todas las pruebas previstas en el Código, y aún otros no contempladas en él.

b) Utilidad: el juez dará preferencia a las pruebas de rápida realización, y que mejor puedan ilustrar la causa. Si la parte recurre contra el rechazo de una prueba, el mismo juez debe resolver la cuestión, emanando un decreto que podrá ser reformado o revocado como una causa incidental.”³⁸

Resulta necesario el cumplimiento de los requisitos enunciados anteriormente para la validez del medio de prueba.

³⁷ POVEDA ANTONIO BENLLOCH; *Código de Derecho Canónico* 14ª. Edición EDICEP 2,011 c. 1526.

³⁸ *Ibidem*, c. 1527.



La práctica de las pruebas pertenece al juez o a un delegado suyo; está permitido también que los interrogatorios sean realizados por un laico, o que las declaraciones se efectúen ante notario público, cuando el interesado no quiera presentarse ante el juez eclesiástico.

El Juez puede recoger las pruebas en cualquier momento legítimo, antes de la conclusión de causa; deberá ponderar su significado y darles el valor que la propia ley confiere. Para la valoración de la prueba hay que distinguir entre las pruebas legales cuya fuerza probatoria depende de la ley las pruebas libres cuya fuerza la estima el juez cumpliendo las reglas de la ley sobre el modo de valorarlas.

La prueba puede ser plena, si cumple los requisitos legales en el modo de practicarla, creando la debida certeza jurídica; será semiplena si no alcanza ese grado de certeza por haberse practicado de modo imperfecto.

2.5. De la sentencia y la apelación

El mismo tribunal que por vez primera declara la nulidad del matrimonio, aunque no sea precisamente el de primera instancia, debe remitir de oficio al tribunal superior los autos y posible apelación de las partes, en los veinte días siguientes a la publicación de la sentencia.

“Si la sentencia de nulidad se dictó en el tribunal de 1ª instancia, el tribunal de apelación debe o, confirmar la sentencia mediante decreto, u ordenar que la causa sea vista en trámite ordinario, teniendo en cuenta las observaciones del defensor del vínculo y las partes si las hubiere. El decreto, en uno o en otro sentido, deberá estar convenientemente razonado.



Con esta posibilidad se agilizan mucho las causas, pues para que sean firmes y ejecutorias se requieren dos resoluciones conformes con la nulidad. La posibilidad de confirmación mediante decreto no cabe cuando el tribunal que por vez primera dictó la nulidad no es el de primera instancia.³⁹

El deseo de la iglesia debe ser buscar la justicia y la verdad, sin embargo cabe mencionar que con frecuencia ocurre que se ha negado la nulidad por el capítulo que se invocó al principio, pero durante el proceso han aparecido elementos suficientes para pensar que se puede conseguir por otro capítulo. Esta posibilidad se puede dar más fácilmente cuando apela una de las partes y se debe admitir aunque se oponga la otra.

“Cuando la sentencia que por vez primera declaró la nulidad de un matrimonio ha sido confirmada en grado de apelación mediante decreto o nueva sentencia, aquellos cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer nuevas nupcias a partir de la nueva sentencia, a no ser que esto se prohíba por un veto incluido en la sentencia o decreto, o establecido por el Ordinario de Lugar.”⁴⁰

Contra ello únicamente cabe la posible proposición o revisión de la causa, siempre y cuando se aduzcan nuevas y graves razones. Una vez que hay dos sentencias firmes se devuelven los autos al tribunal que empezó la causa, generalmente el de 1ª instancia.

De lo anterior se deduce que no se necesita que las actuaciones se eleven a un órgano superior jerárquico.

³⁹ Canon 1682.

⁴⁰ Canon 1684 & 1.



El vicario judicial se encarga de hacer las notificaciones oportunas para las notas marginales tanto al Ordinario del lugar de celebración del matrimonio, como a las del bautismo de las partes, para que a su vez ordenen a los párrocos pertinentes la anotación. Se pide que devuelvan certificación de haberlo verificado, que se une a los autos.

2.6. Dispensa del matrimonio por rato no consumado

Se trata de un proceso administrativo y no judicial, aquí no se reivindica un derecho, sino que se solicita del Romano Pontífice la gracia de la dispensa. Por esto se trata separadamente del proceso judicial de declaración de nulidad del matrimonio, por el que, en definitiva, se declara que aquello que se creyó matrimonio, en realidad nunca lo fue, bien por inhabilidad de las partes, y/o vicio del consentimiento y/o defecto de forma.

Mientras que en el presente caso se parte del supuesto de que el matrimonio es válido, pero al no ser consumado en la forma prevista, el Papa con justa causa puede disolverlo. Recordemos que el acto conyugal por el que se consuma el matrimonio, es sólo el realizado después de la celebración del matrimonio. No es raro el caso en el que después de un embarazo, se celebra el matrimonio; si se demuestra que, por el motivo que sea, luego no se ha podido realizar el coito, el matrimonio ha fracasado, se podrá pedir la dispensa.

Únicamente los conyugues son hábiles para pedir la dispensa, la concede personalmente el Romano Pontífice.



“Solo los cónyuges o uno de ellos aunque el otro se oponga, tienen derecho a pedir la gracia de la dispensa del matrimonio rato y no consumado.”⁴¹

2.7. Muerte presunta del cónyuge

Lo normal es que el fallecimiento del conyugue se pueda probar por documento auténtico: partida de defunción, y en este caso el párroco instruye sin mas el expediente para un nuevo matrimonio. Pero si no consta documentalmente habrá que acudir al proceso de declaración de muerte presunta, aclarando que no es suficiente la declaración de muerte presunta o presunción legal de muerte realizada por la autoridad civil; en estos casos generalmente se buscan consecuencias económicas o patrimoniales y se basan en el hecho de la ausencia prolongada sin noticias y la publicación de edictos en boletines oficiales o en estrados, que no llegan al público.

El Obispo debe cerciorarse a base de presunciones que realmente ha fallecido el cónyuge; está en juego la existencia de un sacramento y la validez o no de las siguientes nupcias. El cónyuge presuntamente viudo hará la petición a su Obispo y éste ordenará la instrucción del proceso.

Declarará el cónyuge, aportando todos los datos, documentos y escritos del presunto difunto; fecha de su desaparición, si tuvo en alguna guerra o catástrofe, si algunas personas han dicho que murió, dónde y en qué circunstancias, fama del interesado, si estaba en buenas relaciones con la familia, si padecía enfermedad, etc.

⁴¹ Canon 1697



Se procede a escuchar a los posibles testigos, informes de los párrocos donde estuvo el interesado, no estará de mas solicitar de la policia si se expidió algún documento de identificación o pasaporte y si consta cuando se expidió el último. Si se llega a la certeza moral del fallecimiento, se dictará resolución sobre la muerte presunta, por decreto, se comunica al párroco del presunto viudo y se conceden unos días para ser impugnado; pasado inútilmente el plazo, se inscribe la muerte en el libro de defunciones y se autoriza al viudo el paso a nuevas nupcias. "Cuando la muerte de un cónyuge no pueda probarse por documento auténtico eclesiástico o civil, el otro cónyuge no puede considerarse libre del vínculo matrimonial antes que el Obispo diocesano haya emitido la declaración de muerte presunta" ⁴²

⁴² Canon 1707.





CAPÍTULO III

3. Causas para declarar la Nulidad del Matrimonio Religioso

3.1. Matrimonio religioso

La normativa canónica en el c.1055 contempla que el matrimonio es: *La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.*“CIC 17.

Allí se resaltaba el matrimonio como contrato, sus fines primario y secundario y sobre todo el objeto del consentimiento como donación y aceptación del derecho perpetuo y exclusivo al cuerpo, en orden a los actos de suyo aptos para engendrar la prole.

El concepto Alianza abarca también el aspecto jurídico del matrimonio, pero por encima de ello presenta al matrimonio como una realidad personal y espiritual. Las características contractuales aparecerán en el c. 1057, en el que la referencia al objeto del contrato incluye una alusión implícita a este canon. Aquí se resalta más su naturaleza como alianza, en su aspecto dinámico, mediante la cual se constituye la relación personal matrimonial.

Así se supera, en cierto modo, la discusión sobre la naturaleza jurídica del matrimonio: contrato o institución. Ninguno de estos conceptos es en verdad adecuado para expresar plenamente la compleja naturaleza del matrimonio, que participa de características de uno y de la otra.



Ni el matrimonio depende en todo de la voluntad de las partes, sino que está determinado en distintos aspectos de su ser, ni se puede dar un matrimonio sin esa eficaz declaración de voluntad. El canon junto a la afirmación fundamental y básica, enuncia los elementos esenciales de la relación conyugal constituida por la alianza matrimonial y las finalidades que la caracterizan como tal.

De este modo indirectamente se da una definición o descripción del matrimonio cristiano, que se había hecho necesaria para evitar toda confusión a la vista, de que en la sociedad secularizada y pluralista de hoy el concepto de matrimonio, latente en los ordenamientos civiles, contiene elementos no compaginables con el concepto cristiano. El matrimonio se describe como una institución natural derivada del orden de creación, basado en la misma naturaleza sexuada del consorcio de toda la vida.

Detrás de ese consorcio de toda la vida, está la doctrina conciliar de la "comunidad íntima de vida y amor conyugal, creada por Dios y regida por sus leyes, que se establece sobre la alianza de los conyugues sobre su consentimiento personal irrevocable" (GS 48).

Este consorcio de vida y de amor no es una simple unión de facto, o una mera convivencia como esposos, ni una relación temporal o de prueba, es una unión estable, con un proyecto de vida común, formal, sancionado y tutelado por la ley.

El texto del canon explicita además la relación que existe entre lo que constituye el matrimonio y sus finalidades específicas, mediante la expresión "consorcio de toda la vida ordenado a (...)".



Estos fines son elementos constitutivos y pertenecen al matrimonio por su misma naturaleza, por cuanto diferencian la unión matrimonial frente a otros tipos de unión. Los fines expresan las dos vertientes de la unión hombre y mujer, ya presentes en el relato de la creación: la perfección y bien de los cónyuges (Gn 2, 18) y la generación y educación de la prole (Gn 1, 28). Hombre y mujer se dan y se aceptan a sí mismos y, sin perder la propia personalidad y dignidad, crean un proyecto común de vida, posible y explicable desde la realidad diferenciada de ambos como hombre y mujer: su condición humana. Ya no son dos, sino una sola carne.

En esta unidad encuentra cada uno una plenitud personal y así el matrimonio esta ordenado en su conjunto al bien y plenitud de los esposos. Esta donación y aceptación mutua haya una realización y expresión espiritual y corporal en la unión sexual de los esposos, que tiene su lugar legítimo en el matrimonio GS 49. En efecto el derecho a tal unión es consecuencia de la unidad personal que se da entre los cónyuges y no del intercambio de un derecho aislado al cuerpo.

El matrimonio está así ordenado a la generación y educación de la prole (GS 50); para quien piense sin prejuicios, es el natural presupuesto y lugar adecuado para la generación de nuevas vidas y la educación e inserción en el mundo de un ser tan indefenso y necesitado, especialmente de un correcto desarrollo de la afectividad, como es el ser humano.

Es decir, que esta encaminado a objetivos concretos para llevar a cabo sus fines dentro de su nuevo estado de vida.



Al reconocer como fin el bien de los conyugues junto al de la prole, al superar la jerarquización de los fines, el c. siguiendo la enseñanza del Concilio modifica sustancialmente el contenido del CIC 17 c 1013, 1: perfecciona y completa la teoría de los fines y mejor la doctrina sobre los bienes (c1056). Ambos fines, que especifican en parte el contenido de la relación personal y al mismo tiempo el conjunto de derechos y deberes en que esa relación se resuelve, son de este modo determinantes de la estructura del consorcio de vida, que es el matrimonio.

Aunque la consecución de los fines es posterior en el tiempo a la constitución del matrimonio, deben sin embargo al constituirse éste, estar presentes como aptitud o exigencia tanto objetivamente como subjetivamente, por cuanto los contrayentes han de tener capacidad para ellos y nos pueden excluir en su intención. La valoración del aspecto personal, el bien de los conyugues, como elemento esencial, ha exigido reajustar la determinación del objeto del consentimiento.

En el &2 el c. recoge una importante consecuencia de la sacra mentalidad del matrimonio, si el matrimonio en toda cultura ha recibido de algún modo una consideración religiosa, tiene la especialidad de sacramento para los bautizados. La misma alianza natural de quienes están configurados con Cristo por el bautismo precisamente por constituir una unidad de vida íntima y fiel y estar ordenada a la comunicación de la vida, es un signo eficaz de la alianza de Cristo y la Iglesia, a la que El se entregó irreversiblemente para hacer participe a la humanidad de la vida de Dios.

Así en el matrimonio de los bautizados el sacramento no es algo externo, añadido y accidental.



Consecuencia de esa identidad del contrato y del sacramento es el que no puede darse matrimonio válido de los bautizados que no sea sacramento y que la exclusión expresa de la sacra mentalidad por parte de alguno de los conyugues excluiría el matrimonio.

En la práctica, para el católico esto conlleva la obligatoriedad de la celebración canónica del matrimonio, pues de lo contrario el matrimonio no será válido. La discusión en el ámbito puramente teológico, muy anterior, quedó abierta y tiene sus puntos inconclusos. Los más modernos planteamientos sobre el matrimonio de los cristianos débilmente o apenas creyentes no han encontrado convincente exposición y tanto la comisión Teológica Internacional como el Código han mantenido con vigor la doctrina de la identidad.

Además sobre el matrimonio, el que sólo sea sacramento el matrimonio válido, si ambos contrayentes son bautizados y que el matrimonio válido de no bautizados convertirá en sacramento con la recepción del bautismo, pues toda la realidad humana entra mediante él en el orden de la salvación cristiana.⁴³ c. 1056: *Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento.*

“Caracterizar a la unidad y a la indisolubilidad como propiedades esenciales significa que, sin ser la esencia, las exige la naturaleza del matrimonio como comunidad personal e íntima de los esposos. La íntima unión entrega de dos personas, lo mismo que el bien de los hijos, exigen plena fidelidad conyugal y urge su indisolubilidad. (GS, 38).

⁴³ POVEDA Antonio Benlloch, **Código de Derecho Canónico**, 14ª Edición con Apéndices Actualizados EDICEP 2011. Comentario al c. 1055.



Unidad significa que la unión es de un hombre y una mujer, excluyéndose –sin excepción- toda otra relación marital simultanea. Se oponen a la unidad las distintas formas de poligamia, así como también el adulterio. La exclusividad de la pareja y la mutua fidelidad es reflejo de la igual dignidad y de la igualdad de los derechos de hombre y mujer.

Por eso tiende el matrimonio a existir como monógamo, puesto que en la exclusividad se da su modo de existir más perfecto. Indisolubilidad significa que el matrimonio válido perdura por vida de los esposos, excluyéndose en todo caso una disolución por voluntad de los mismos (indisolubilidad), así como fundamentalmente toda disolución por otra autoridad pública (indisolubilidad extrínseca). A la indisolubilidad se oponen el divorcio y el repudio.

El ideal del matrimonio con el respeto máximo a la dignidad de los cónyuges y de los hijos sólo es imaginable en una interrelación exclusiva y fiel de ambos interesados. Por eso son propiedades esenciales, comunes a todo matrimonio aún el de los no bautizados. Las excepciones de la unidad, concesiones de poligamia, que aparecen en el Antiguo Testamento, quedaron abolidas expresamente por Jesús, en congruencia con la igualdad de los hombres predicada por El.

Y las referencias del NT a la separación o divorcio se entienden sin la posibilidad de un nuevo matrimonio.

Desde la doctrina de la salvación, que trasforma sus dimensiones como institución capaz de significar la alianza de Cristo con la Iglesia y como vivencia de amor y fidelidad a imagen de Cristo, el matrimonio adquiere una mayor firmeza.



El vínculo exclusivo y perpetuo, que surge en todo verdadero matrimonio entre los esposos. El matrimonio cristiano alcanza la indisolubilidad absoluta, de modo que únicamente pueda disolverse por la muerte, sólo cuando es consumado.

Indisolubilidad según lo dicho es un concepto diferenciado. Unidad e indisolubilidad están tuteladas por el impedimento del vínculo, por la aclaración de la capacidad de consentimiento, por la exigencia de exclusión de toda intención bígama o divorcista en el consentimiento o por la nulidad del consentimiento con error sobre las mismas que influya en la voluntad.

A las propiedades esenciales corresponden dos de los llamados bienes del matrimonio. Bonum fidei y bonum sacramenti que con el bonum prolis constituyen los llamados tres bienes del matrimonio. La doctrina de los tres bienes fue desarrollada por San Agustín, para justificar la bondad del matrimonio frente a corrientes pesimistas del pensamiento de su tiempo; más tarde sirvió para explicar algunos de los elementos esenciales del matrimonio, y hoy es utilizada más bien en derecho procesal para individualizar fácilmente las causas de nulidad por simulación.

La visión más personalista del Vaticano II, destacó el bonum coniugum: el bien de los cónyuges, que completa con acierto la antigua trilogía, pues constituye, con el bien de la prole, el otro fin del matrimonio y que también habrá de tener en cuenta como elemento esencial del matrimonio en relación a la capacidad del consentimiento y a la simulación parcial⁴⁴

⁴⁴ POVEDA Antonio Benlloch, *Código de Derecho Canónico*, 14ª Edición con Apéndices Actualizados EDICEP 2011. Comentario al c. 1056.



El c. 1057 establece que: El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legitimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio.

“La raíz o causa eficiente del matrimonio, hace referencia a tres aspectos a tener en cuenta a) las personas hábiles. En sentido propio, se refiere a quienes están libres de impedimentos matrimoniales en sentido amplio abarcará tanto a quienes son incapaces de consentimiento como a los afectas por circunstancias que vician el consentimiento. b) Distinción del consentimiento y su manifestación. El consentimiento es una disposición interna, un acto de las potencias internas del hombre.

Para el Derecho Canónico por su misma índole, especialmente respecto de los medios de santificación al matrimonio, como derecho humano, este principio pretende un valor general: nadie puede ser obligado a casarse a una unión con alianza irrevocable, si él no quiere; otra cosa sería un atentado contra la libertad y dignidad, fundamental de las personas, de la familia y del orden social. Sin la voluntad interna no podrá existir matrimonio, aunque se dé una manifestación externa del consentimiento. Sin embargo, este acto interno necesita manifestarse para tener entidad social, de modo que la condición necesaria para la voluntad interna sea eficaz en el mundo del derecho. c) Valor jurídico del consentimiento. El consentimiento de las partes deberá estar libre de todo vicio substancial.



Todos los demás elementos actúan como requisitos, presupuestos o formalidades, para que él despliegue su eficacia constitutiva. Es por ello absolutamente necesario e insustituible. Solo los futuros esposos pueden prestarlo siendo irrelevante tanto el consentimiento de otra persona o la llamada voluntad del ordenamiento jurídico. Así ni la ley, ni ninguna autoridad es competente para dar por válido un matrimonio, si falta el consentimiento, ni tampoco para dispensar del mismo. Cualquiera que sea la razón por la que falto o esté viciado substancialmente, sin consentimiento el matrimonio será nulo.

El consentimiento será jurídicamente eficaz si produce de hecho el matrimonio y será solo naturalmente suficiente si por faltar algún presupuesto o formalidad no produce el matrimonio. En todo caso una vez prestado se presume que perdura y esta presunción es la base de la sanación de raíz.

En el &2 de este mismo canon, se define el consentimiento válido y las condiciones que debe cumplir y se determina el objeto o contenido del mismo. En cuanto acto de la voluntad es una resolución deliberada y libre, no un mero propósito o complacencia, de establecer la vida conyugal. Como deliberado supone el sopesar adecuadamente la conveniencia del matrimonio y los derechos esenciales del mismo y como libre supone aceptar el matrimonio desde la facultad de querer sin determinismos psicológicos ni de factores externos, que le impelan a actuar de un modo determinado.

Por el carácter bilateral del matrimonio, para que se produzca el acuerdo constitutivo, se han de encontrar los consentimientos de ambas partes: esta simultaneidad ordinariamente es física, pero basta la moral.



Como todo acto volitivo el consentimiento matrimonial se especifica por su objeto. Este no puede ser otro que lo que constituye la substancia del matrimonio, puesto que la constitución del mismo es lo que se pretende, la cual viene expresada en el c. 1055: constituir un consorcio de toda la vida ordenado al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole.

Es pues la entrega y aceptación mutua de hombre y mujer libre e irrevocable, libre porque de ellos depende dar el paso a tal alianza e irrevocable porque lo que el matrimonio es y la duración del mismo están sustraídos a la propia voluntad.

Este objeto es inherente a todo consentimiento matrimonial, de modo que una exclusión del mismo supondría la nulidad del matrimonio. Frente a la visión objetivista del CIC 17, en el que el objeto del consentimiento se centra en el *ius in corpus*, la concepción más personalista del Concilio Vaticano II encuentra una de sus más claras expresiones justamente en este canon.

Allí prevalecía la visión contractual de que quería determinar el derecho y deber radical derivado del fin primario, aquí están en primer plano las personas que en alianza van a constituir un común proyecto de vida, una realidad nueva en su existencia. La *communio vitae et amoris*, cuyos elementos no son solo los referentes al fin de la prole.

El derecho al cuerpo quedará recogido como uno de los fundamentales aspectos de la comunidad de vida, pero no el único determinante.⁴⁵

⁴⁵ POVEDA, Antonio Benloch, *Código de Derecho Canónico 14ª Edición Bilingüe*, EDICEP, 2011, Comentarios a todos los Cánones. Comentario c. 1057



3.2. Nulidad y anulación

Cualquier acto Jurídico debe ser realizado por personas capaces para que sea considerado valido y llenar formalidades y requisitos esenciales, de lo contrario sería procedente declararlo nulo.

La nulidad no es más que la declaración de inexistencia de un acto determinado, es decir que nunca nació a la vida jurídica, al demostrarse que el contrato fue viciado.

Entendemos que un Contrato: "es el acuerdo de dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico, en el cual hay acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a regular sus derechos."⁴⁶

3.2.1. Impedimentos dirimentes A tenor del c. 1058, todos tienen derecho a contraer matrimonio. Así lo reconoce también la Declaración de los derechos Humanos y la misma Carta de los Derechos de la Familia de la Santa Sede, además que el Magisterio pontificio lo ha afirmado en repetidas ocasiones.

El derecho a casarse no es un derecho absoluto e ilimitado, sino que está sometido a ciertas restricciones con miras a salvaguardar los valores superiores exigidos por la misma institución matrimonial y familia,

La ley regula este derecho para que aparezca más nítida la misión o fines de dicha institución, pero como bien se ha observado, requiere ciertas condiciones para el cumplimiento de los fines a los que está destinado, con el propósito de preservar a los propios conyugues y a los hijos.

⁴⁶ Torres Moss, **Introducción al Derecho**. La finalidad del contrato es de caridad y justicia, por tanto debe haber madurez psicológica y canónica para contraer.



En esta exigencia se funda la existencia de ciertas prohibiciones o impedimentos que unas veces vienen fijados por el derecho natural, (la consanguinidad) en línea recta y otras, por las leyes positivas (orden sagrado, sacerdocio).

Por impedimento se entiende la prohibición legal de contraer matrimonio entre ciertas personas, basada en ciertos hechos o circunstancias, que hay en ellas, edad, parentesco, homicidio, adopción etc.

La fuerza jurídica del impedimento está en que si alguien se casa sin previa dispensa, hace que el matrimonio, así celebrado, resulte inválido.

El actual código solo recoge los llamados impedimentos dirimentes, es decir, los que afectan la validez del matrimonio. No menciona los impidientes que sólo hacían ilícito el matrimonio.

La persona, que carece de impedimentos se llama hábil para casarse. Al ser restrictivas de la libertad de casarse, estas prohibiciones deben interpretarse en sentido estricto. (c18).

La doctrina se divide a la hora de determinar su naturaleza. Para unos los impedimentos son incompatibilidades, faltas de legitimación, incapacidades o inhabilidades. De hecho el canon habla de inhabilidad. En cambio, la incapacidad la aplica a las anomalías psíquicas en su sentido amplio (c. 1095).

3.3. El consentimiento matrimonial

Contiene el tratado jurídico del matrimonio. El consentimiento es causa eficiente del mismo. Otros requisitos y exigencias son presupuestos previos o formalidades concomitantes, para que el consentimiento desarrolle su fuerza constitutiva.



Precisamente la necesidad y función jurídica esencial del consentimiento justifica la presencia de un canon básico preliminar. (c. 1057) como elemento imprescindible en una teoría general del matrimonio. Esto sucede con perjuicio de la sistemática de éste capítulo, al que convendría iniciarse con la afirmación positiva del consentimiento.

Las causas por las cuales se puede decretar la nulidad de un matrimonio religioso son las siguientes:

3.3.1. Grave defecto de discreción de juicio acerca de lo deberes y derechos esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y recibir (c. 1095,2)

Es una notable un aspecto que resaltó el Concilio Vaticano II, y fruto de una laboriosa elaboración de la jurisprudencia rotal. El canon 17 no menciona expresamente la incapacidad de consentimiento, aunque ésta aparecía implícitamente en el c. 1081,2, al exigir para el consentimiento personas hábiles en derecho, y en la referencia a la nulidad por amnesia en el c. 1982.

Los supuestos del canon son una explicación que no deja de tener graves problemas de interpretación en parte dependientes de las vacilaciones de las ciencias psíquicas y de las distintas corrientes en las mismas.

El derecho, dejando a un lado los problemas científicos de sistematización de los fenómenos psíquicos, ha tratado con su propio método de formular la incapacidad del consentimiento de una manera comprensible, procurando abarcar todos los supuestos que merecen su consideración.

Hay que distinguir tres supuestos fundamentales de incapacidad para el consentimiento, que simplificado se podrían referir al proceso psicológico del acto



humano: conocer decidir y realizar. Por la unidad del acto y del sujeto operante todas las fases del proceso están interrelacionadas, de modo que con toda verosimilitud se trata de todo él de un solo problema; pero esto es una cuestión científica que han de resolver las propias ciencias psicológicas.

El canon al cual nos referimos, trata centra y califica el ámbito de la incapacidad: defecto grave de discreción de juicio en relación a la entrega y recepción de los deberes y derechos esenciales del matrimonio. Los deberes y exigencias, de los que aquí se trata, tiene que ver con el contenido de los cc. 1055, 1057, las propiedades esenciales, c. 1056 o los elementos esenciales de que habla el c. 1101, 2. Algunos trastornos mentales quitan totalmente el uso de razón pero ciertamente algunos nos pueden impedir o perturbar gravemente la capacidad crítica.

El defecto se desarrolla no sólo en el ámbito intelectual sino fundamentalmente en la esfera de la voluntad y de la afectividad. Se comprenden aquí aquellas mas graves de neurosis, psicopatías y otras perturbaciones. Pero estos trastornos al menos aparentemente no siempre afectan a toda la actividad del hombre, aquí nos interesan cuando afectan al matrimonio. La discreción del juicio no se reduce a poseer un mínimo de conocimiento abstracto del matrimonio, es necesario un conocimiento y valoración ética y práctica de los deberes y derechos que comporta el matrimonio: se requiere capacidad crítica y capacidad de decisión.

3.3.2. Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (c. 1095,3) Acá nos referimos a un cuadro de inhabilidades. El consentimiento matrimonial tiene un objeto sobre el que se proyecta y por el que se diferencia de otros actos de voluntad, el objeto le da el



contenido. Además de la capacidad intelectual y volitiva, por las cuales el consentimiento matrimonial queda dotado de sus componentes mínimos intelectivos y volitivos, se necesita que se dé en el sujeto la capacidad para cumplir las obligaciones o deberes esenciales, que comporta el compromiso matrimonial, si falta esta capacidad, el sujeto será incapaz de asumir esos derechos y obligaciones.

Aquí radica la razón la cual tal incapacidad y el estado de la persona, del cual se deriva, son jurídicamente relevantes. Nadie se puede obligar a algo, que psíquicamente es incapaz de asumir: el consentimiento dado estaría objetivamente vacío de contenido.

La causa de la incapacidad de asumir se entiende de orden psicológico, la persona padece una patología de la cual se deriva que no pueda asumir las cargas y responsabilidades esenciales del matrimonio. Se trata de anomalías psíquicas, psicosis, neurosis o psicopatías, y otros trastornos, entre los que destacan los psicosexuales, por los que queda afectada la misma estructura personal del sujeto. Este capítulo supone que la anomalía, al menos den lo que es aparentemente constatable, no priva al sujeto de uso de razón, ni de la discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio.

Cualquier cosa que incapacite a una persona a ser dueña del contenido del consentimiento matrimonial, la hace incapaz de consentimiento y que el eventual consentimiento prestado por ella será ineficaz en orden a constituir el matrimonio.

3.3.3. Simulación en el consentimiento matrimonial (c. 1101) El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras, o signos empleados al celebrar el matrimonio, pero si uno de los



contrayentes o ambos excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo o un elemento esencial de matrimonio o una propiedad esencial, contrae inválidamente.

Este canon es la base legal de la doctrina sobre la llamada simulación. Se presume pues que el consentimiento interno expresado responde en su contenido al consentimiento exigido en el ordenamiento jurídico. La presunción se funda en lo normal y esperado comportamiento de un cristiano en asunto tan grave, la veracidad se presume, la falsedad hay que probarla.

Es una presunción simple, que admite prueba en contrario, debido a la insustituibilidad del consentimiento. En consecuencia quien afirme la discrepancia del son sentimiento interno y su expresión habrá de aportarla prueba positiva y concluyente de la misma.

La exclusión del matrimonio mismo significa que, a pesar de una expresión externa de consentimiento matrimonial, no hay voluntad de matrimonio, simplemente se carece de voluntad de él o positivamente no se le quiere de tal manera que el consentimiento prestado, es estrictamente hablando, una simulación, la llamada simulación total. Cualquier signo contrario a este consentimiento se presume nulo.

La relación que se establece entre los contrayentes en tales casos no va más allá del acto simulativo, se crea a sabiendas una mera apariencia de matrimonio y así la discrepancia entre lo expresado y el ánimo interno es querida y pretende por él o los simuladores para conseguir fines extraños al matrimonio.



3.3.4. Exclusión de uno de los elementos esenciales del matrimonio. (c.

1101,2) La llamada simulación parcial se da cuando existe voluntad de vinculación, pero el matrimonio que se pretende contraer es, a causa de la exclusión de elementos esenciales o de una propiedad esencial, una realidad distinta de lo que canónicamente se entiende por matrimonio.

La discrepancia realmente no esta entre la voluntad externa e interna del contrayente, como en el canon anterior, sino entre la voluntad (única) de éste y lo que es y exige el matrimonio; la voluntad matrimonial declarada y la realidad del matrimonio no coinciden. Mas que una simulación esta situación es una restricción mental.

Elementos esenciales son los derechos y deberes que constituyen el bien de los cónyuges y sin los cuales éste no se puede dar: o la comunidad de amor y de vida; y los que se refieren al ordenamiento del matrimonio a la prole: el derecho a la paternidad, el derecho y deber a la correcta sexualidad, legitimada precisamente por el matrimonio, derecho y deber a la recepción de los hijos y a su educación.

La especificación de estos elementos tiene que ver con la clarificación de los c.1055, 1 1057 y 1095 2 y 3. Las propiedades esenciales son la unidad y la indisolubilidad.

La unidad se excluye, cuando se reserva el derecho a establecer otro vínculo marital manteniéndose el existente o el derecho a tener relación sexual con otra persona. Se excluye la indisolubilidad cuando se contrae con voluntad divorcista absoluta o relativa que conlleve la desaparición de todo el vínculo con la otra parte, sin que sea trascendente aquí que se piense o no en otro matrimonio.



3.3.5. Violencia o miedo grave (c. 1103) El acto realizado contra la propia voluntad por violencia física, a la que no se puede resistir, es nulo por derecho natural, también la presentación de un consentimiento matrimonial así extorsionado hace nulo el matrimonio por falta de consentimiento. El miedo es una turbación del ánimo a causa de un mal inmediato o futuro, que puede mover la voluntad a realizar un acto en principio no querido, para evitar la causa del miedo o mal que amenaza.

Si esto sucede con el matrimonio decimos que el matrimonio se contrae por miedo. Cuando el mal es amenazado por una persona, llamamos a esta amenaza violencia moral y entonces existe una conexión o correlación entre ésta y el matrimonio que se elige para evitarla: el matrimonio en principio no querido, se elige como mal menor, y como medio eficaz de evitar otro mal y con él el miedo.

La violencia moral perturba y disminuye la voluntad, aunque normalmente no la quita: siempre podría el amenazado, enfrentarse con el mal, arrastrando las consecuencias de no consentir en el matrimonio, como sucede cuantas veces la amenaza no cambia el ánimo (miedo leve). Pero si se casa, existe y se presta el consentimiento, aunque éste no haya surgido sin influencia externa.

El fundamento de la incidencia del miedo en la validez del matrimonio es precisamente la limitación de la libertad en la decisión, este condicionamiento y no la injuria que supone la coacción es lo decisivo, sin que sea necesario que se tenga conciencia de esa limitación. El miedo ha de ser grave cuando el mal es capaz de producir grave turbación de ánimo en cualquier persona, la muerte, la pérdida de los bienes, la honra. Es grave relativamente cuando lo es por índole de la persona amenazada, por el carácter, por la edad o enfermedad.



Al miedo relativamente grave pertenece el llamado reverencial; éste es un miedo leve por naturaleza, pero que está infundido por personas con las cuales se está unido por piedad, obediencia, el respeto o el amor y va a conducir al paciente a la pérdida del afecto y a una vida gravemente molesta con ellos, todo ello le lleva a no poder oponerse al deseo de la persona querida.

No es necesario que el mal con que se amenaza haya de recaer sobre el mismo contrayente, puede hacerlo sobre sus padres o deudos, como tampoco es necesario que el que amenaza sea el otro contrayente, puede ser persona distinta. Dado que el miedo perturba las facultades mentales, el matrimonio sería nulo por falta de suficiente deliberación o libertad, la razón de la nulidad sería entonces la falta de consentimiento, ya que se protege la mínima y necesaria libertad de todo ser humano.





CAPÍTULO IV

4. Los Sujetos Procesales

4.1. Las partes en el proceso

Parte es la persona que en nombre propio o en cuyo nombre propio pide la intervención del juez, o contra la que se pide la actuación del mismo, para obtener los beneficios reconocidos por la ley. Representante de la parte es aquella persona que se encuentra legítimamente en el juicio a nombre de otro, sin ser parte. El nombre propio puede ser: a) *Público*, en cuyo caso la persona es parte, aunque sea parte: pública, porque actúa en nombre propio, aunque lo haga en virtud de un derecho no personal, sino extraño a él, b) *Privado*, cuando se actúa para tutelar un bien personal.

Dos requisitos generales son necesarios para ser parte:

- Capacidad o Legitimación activa o pasiva
- Titulo jurídico legítimo: la acción y la excepción.

4.2. Actor y demandado

El actor o parte actora: a) en sentido propio y amplio es cualquiera de los litigantes que pide o propone al juez que examine y decida una cuestión relativa a la causa; b) en sentido propio estricto, es el litigante que primero pidió la intervención del juez, presentando la demanda, planteando la causa principal.

El actor puede ser una persona física o jurídica; único o múltiple, voluntario o necesario. El demandado o parte demandada a) en sentido propio y amplio es la persona contra la cual se pide la intervención del juez para aplicar la ley;



Tal como lo establece el c. 1476: *Cualquier persona, esté o no bautizada, puede demandar en juicio, y la parte legítimamente demandada tiene obligación de responder.* “La capacidad o legitimación activa, de parte actora, comprende los siguientes grados:

- a) Capacidad jurídica general, por la cual se es sujeto de derechos y obligaciones en el ordenamiento canónico;
- b) Legitimación para la causa, ser titular del derecho de acción que se requiere ejercitar en el proceso;
- c) Legitimación para el proceso, tener la facultad de ejercitar el derecho de acción;
- d) Legitimación para actuar personalmente.

La legitimación pasiva se puede distinguir en absoluta y relativa. La primera pertenece a todas las personas sin excepción alguna, pues todos deben presentarse ante el juez si son citados por él legítimamente. La segunda es el resultado real y efectivo de las excepciones que la persona del demandado puede oponer, para demostrar que el juez es incompetente para juzgarlo.

La legitimación activa se reconoce a todos, bautizados y no bautizados pero los no bautizados no tienen personalidad canónica general, ya que ésta se adquiere solo con el bautismo (c.96). Por ello no son titulares del derecho de acción, en cuanto no están obligados a las leyes meramente eclesiásticas (c. 11).

No pueden ejercitar personalmente ni a través de otros, un derecho del que no son titulares. Todo esto impone la necesidad de distinguir entre legitimación activa “directa”, de la que goza sólo el bautizado, e “indirecta”, de la que puede gozar un no bautizado.



El no bautizado, en el ámbito del ordenamiento canónico, puede resultar sujeto con capacidad jurídica, pero sólo indirectamente, a través de un negocio jurídico común que lo une inseparablemente a una persona bautizada⁴⁷

c. 1477: Aunque el actor o el demandado nombre procurador o abogado, tiene obligación de acudir personalmente al juicio, siempre que lo prescriba el derecho o el juez.

c. 1478. §1. Los menores y aquellos que carecen del uso de razón, solo pueden comparecer en juicio, por medio de sus padres, tutores, curadores, salvo lo prescrito en § 3.

§. 2 Si el juez considera que los derechos de los menores están en conflicto con los de sus padres, tutores o curadores, o que éstos no pueden tutelar suficientemente los derechos de los mismos, se apersonarán en juicio por medio de un tutor o curador que designe el juez.

§. 3. Sin embargo, en las causas espirituales y en las conexas con ellas, los menores que hayan alcanzado el uso de razón, pueden demandar y contestar por sí mismos, sin el consentimiento de los padres o del tutor, si hubieran cumplido 14 años; de no ser así deberán hacerlo mediante un curador nombrado por el juez.

§. 4. Los que sufren interdicción de bienes o algún trastorno mental, solo pueden comparecer en juicio para responder de sus propios delitos o por mandato del juez, en los demás casos deben demandar y contestar por medio de sus curadores.

⁴⁷ CENALMOR DANIEL, y MIRAS JORGE. *El Derecho de La Iglesia*. Colección de Textos Teológico-Pastorales. CELAM, Edición Comentada, c. 1476.



4.3. Abogados y Procuradores Judiciales

Procurador es la persona con mandato legítimo para administrar el negocio judicial de otra persona, con poder de representar la parte en el proceso. Sus actos si están comprendidos en el mandato recibido se consideran realizados por la misma parte.

Abogado es la persona que interviene en el proceso ayudando a la parte, prestándole su asistencia técnica, en vista de ejercer una defensa adecuada. No es un representante sino un defensor que necesita igualmente mandato por escrito de la parte que lo solicita. Ambos oficios aún siendo diferentes pueden ser ejercitados y acumulados en la misma persona. El término "patrono" se usa casi siempre para comprender ambos oficios, cuando vienen cubiertos por la misma persona física. La constitución e intervención del procurador en la causa, es obligatoria solo cuando el juez lo considere oportuno, sea por las condiciones de la persona o por la complejidad de la causa, por la rapidez del proceso, o por cualquier otro motivo similar.

En las demás causas, aunque intervienen tutores y procuradores, la constitución del procurador es facultativa. Sobresale la concesión de ésta facultad en las causas matrimoniales, donde el recurso a los procuradores, depende siempre de la discreción de la parte aunque se trate de causas donde entra en juego el bien público.

Sin embargo la constitución del Abogado puede ser necesaria por mandato de ley "causas penales" o por mandato del juez "causas contenciosas relativas a menores o al bien público, excepto las matrimoniales".



Es facultativa su constitución en las demás causas, permitiéndose así la autodefensa de la parte. Es lógico que en los casos en que es necesario el abogado, por motivos prácticos se constituya también el procurador en la misma o en diferente persona, cada uno ejerciendo la función que le corresponde; sin embargo en la mayoría de casos ambas funciones son desempeñadas por el abogado designado.

El c. 1481§. 1 establece: La parte puede designar libremente su abogado y procurador, pero salvo en los casos indicados en los §§ 2 y 3. Puede también demandar y contestar personalmente, a no ser que el juez considere necesaria la ayuda del procurador o del abogado.

§. 2 En el juicio penal, el acusado, debe tener siempre un abogado, elegido por él mismo o nombrado por el juez.

c. 1483: El procurador y el abogado han de ser mayores de edad y de buena fama; lo cual puede comprobar presentando algunas cartas de recomendación; además el abogado debe ser católico, a no ser que Obispo Diocesano permita otra cosa, y doctor, o al menos, verdaderamente perito en Derecho Canónico y contar con la aprobación del mismo Obispo.

c. 1487: Tanto el procurador como el abogado pueden ser rechazados por el juez mediante decreto, tanto de oficio como a instancia de parte, pero siempre por causa grave.

c. 1489: Los abogados y procuradores que, por regalos o promesas, o por cualquier otra razón, prevarican de su oficio, han de ser suspendidos de su patrocinio y castigados con una multa u otras penas proporcionadas.



c. 1490: En la medida de lo posible, en todo tribunal han de haber patronos estables que reciban sus honorarios del mismo tribunal y que ejerzan la función de Abogado o de Procurador, sobre todo en las causas matrimoniales, a favor de las partes que libremente prefieran designarlos.

4.4. Defensor del Vínculo o Promotor de Justicia

El promotor de Justicia es la persona pública constituido en el tribunal para tutelar el bien público, defendiendo la justicia y velando por la aplicación de la ley. Las posibles divergencias entre la justicia legal y la justicia objetiva y subjetiva, deben ser comprobadas y resueltas por el juez. La intervención del promotor de justicia es necesaria en todas las causas penales, que comienzan con la demanda de acusación presentada por él mismo. (c.1721). En las causas contenciones, debe intervenir cuando el bien público pueda correr riesgos. (c. 1461).

Su constitución es obligatoria en cada diócesis, aún cuando el tribunal diocesano no se haya constituido por haberse agrupado en un tribunal interdiocesano. Ello implica que la función del promotor se extiende a cuestiones que exceden del ámbito estrictamente judicial.

Tal como lo establece el c. 1430: Para las causas contenciosas en que está implicado el bien público y para las causas penales, ha de constituirse en la diócesis un promotor de justicia quien por oficio está obligado a velar por el bien público.

El defensor del Vínculo es la persona pública, constituida para las causas de nulidad de la ordenación o del matrimonio, o de disolución del vínculo matrimonial.



Su intervención es necesaria y prevista por la ley en cada caso. (cc. 1686, 1688, 1701, 1711). Su función consiste en manifestar y proponer todo cuanto pueda aducirse razonablemente contra la nulidad o la disolución, sea durante el desarrollo del proceso, sea especialmente en la fase de discusión del mismo, presentando sus observaciones. Tal manifestación debe apoyarse en las dudas fundadas que positivamente haya encontrado. Nunca debe pedir explícitamente la nulidad, pero en sus observaciones puede declarar que no encuentra motivos razonable contra la concesión de la nulidad o disolución, sometiéndose así, a la justicia del tribunal.

Es un oficio que ha de constituirse establemente en cada diócesis que no esté integrada en un tribunal interdiocesano con competencia general.

El c. 1432: Para las causas en que se discute la nulidad de la sagrada ordenación o la nulidad y disolución de un matrimonio, ha de nombrarse en la diócesis un defensor del vínculo, el cual por oficio, debe proponer y manifestar todo aquello que puede aducirse razonablemente contra la nulidad o disolución.

En ambos casos, corresponde al Obispo nombrarlos que han de ser clérigos o laicos de buena fama, doctores o licenciados en derecho canónico y de probada prudencia y celo por la justicia. La misma persona puede desempeñar ambos cargos pero no en la misma causa, según lo establece los cc. 1435, y 1436.

De lo anterior deducimos que estos cánones, hacen referencia a los requisitos para poder ejercer como profesional del derecho en este tipo de procesos.



4.5. Vicario Judicial

El oficio de Vicario judicial u oficial, es necesario en cada diócesis, puesto que el obispo diocesano debe constituirlo, aun cuando la diócesis sea pequeña o las causas poco numerosas, e incluso, cuando el Obispo se reserve el juzgar por sí mismo algunas o todas las causas. Es una obligación que no encuentra límite circunstancia.

Es además un oficio único, pues es vicario del obispo en la función de juzgar, formando un solo tribunal con él; por ello no se puede apelar al Obispo contra las decisiones del Vicario judicial (ni plantearle recursos en sentido estricto, contra ellas). La unicidad del oficio no impide que el Vicario judicial pueda tener uno o varios ayudantes denominados, vicarios judiciales adjuntos (o vice-oficiales) cuando el volumen de trabajo lo requiera.

El Vicario judicial es un oficio autónomo e independiente del oficio de Vicario General, aun cuando ambos oficios puedan ser confiados a la misma persona.

Los requisitos para ser Vicario judicial son a) ser sacerdote, b) gozar de integra fama entre los fieles, pues no es una virtud personal, sino una cualidad que depende del reconocimiento de otros, c) Doctor o al menos licenciado en derecho canónico, es una facultad constituida por la Sede Apostólica (c. 817) de edad no inferior a los treinta años.

Resulta necesario, resaltar que la función de Vicario Judicial requiere de un alto grado de responsabilidad y preparación académica para poder resolver la diversidad de conflictos que se presenten en los tribunales a su argo.



4.6. Jueces

El juez es el titular legítimo del oficio de juzgar, que comprende la potestad pública de conocer e instruir las causas, definir y resolver las controversias, con una decisión que goza de autoridad y obligatoriedad. El poder y las limitaciones del ministerio del juez provienen del carácter público de su oficio. No es un legislador, sino un intérprete del derecho vigente, aplicándolo a los casos concretos que le son presentados legítimamente. Pero su sentencia, tiene fuerza de ley entre las partes. Su decisión se fundamenta en los hechos que constan en las actas y pruebas del proceso.

Los jueces diocesanos son necesarios para constituir el tribunal colegial de tres jueces, requerido para juzgar ciertas causas. Son jueces constituidos en su oficio establemente, por tanto con potestad ordinaria que pueden ejercerla como jueces únicos o como integrantes del tribunal colegial.

Entre las cualidades de los jueces, además de ser doctores o licenciados en derecho canónico, gozar de buena fama, se requiere que sean clérigos. También los laicos, hombres o mujeres, pueden ser constituidos jueces. Para ello se requiere previa autorización de la Conferencia Episcopal. Coincide con los jueces clérigos en los demás requisitos.

Su función la puede ejercer como integrante del tribunal colegial, con otros dos jueces clérigos, o con otros cuatro, si la causa debe decidirse por un colegio de cinco.



Para la integración de un laico en el tribunal colegial se requiere también que haya necesidad, pero éste requisito es amplio, fácilmente verificable, teniendo en cuenta las cualidades de competencia y titulación necesaria para ser juez, que no siempre se encuentran entre los clérigos.

Además de integrante del colegio de jueces, el laico puede ser juez instructor y con ello asumir la potestad necesaria para la instrucción de la causa (c 1428) ejercitándola singularmente.

c. 1421. El Obispo debe nombrar en la diócesis jueces diocesanos que sean clérigos. La conferencia Episcopal puede permitir también los laicos, sean nombrados jueces, uno de los cuales, en caso de necesidad, puede integrar el tribunal colegiado. Los jueces han de ser de buena fama, doctores o al menos licenciados en derecho canónico, título que se obtiene en las universidades de la Santa Sede (Vaticano-Roma)

En el código se prevé la figura de los asesores del juez cuando es único. Su función es la de aconsejar, pues las causas en que actúa como único juez, son igualmente delicadas, tanto en la materia como en el procedimiento. Cuando actúa un juez colegial no viene prevista esta eventualidad, pues el número plural de jueces garantiza suficientemente estas necesidades de asesoramiento, que limitan las posibilidades de error e injusticia.

El asesor no es juez, sino consejero del mismo, sin potestad judicial alguna. Puede ser uno a al máximo dos, clérigos o laicos, hombres o mujeres, constituidos permanentemente. Nada basta para que el juez único, a quien se confía una causa pueda elegir sus asesores de entre los jueces del tribunal.



c. 1424: En cualquier juicio, el juez único puede servirse de dos asesores, clérigos o laicos de vida íntegra, que le ayuden con sus consejos.

También el código indica todo lo referente al juez colegial, indicando las materias que deben ser tratadas por un colegio de jueces. Entre las contenciosas se reservan a un colegio de tres jueces, las causas de nulidad matrimonial tratadas con el procedimiento ordinario pueden ser tratadas por un solo juez las causas de nulidad comprendidas en el proceso documental no se reservan al colegio las causas de separación matrimonial.

Igual sucede con las causas sobre el vínculo de la ordenación, no para la dispensa del celibato que no es causa contenciosa. El Obispo puede reservar un colegio de cuatro o cinco jueces si son más difíciles o importantes. La dificultad o importancia de motivos, puede ser intrínseca perteneciente a la naturaleza del asunto, considerando las personas de los interesados u otras circunstancias.

Esta facultad se refiere tanto a las causas que por derecho común podrían ser confiadas a un juez único o cuando sean juzgadas por un colegio de tres.

c. 1425: & 1. Quedando reprobada la costumbre contraria, se reservan a un tribunal colegial de tres jueces:

1º. Las causas contenciosas: a) sobre el vínculo de la sagrada ordenación; b) sobre el vínculo del matrimonio, quedando en vigor lo que prescriben los cc. 1686 y 1688.

2º. Las causa penales: a) sobre delitos que pueden castigarse con la expulsión del estado clerical; b) si se trata de infligir o declarar una excomunión.



&2: Puede el Obispo encomendar a un colegio de tres o de cinco jueces las causas más difíciles o de mayor importancia.

&3. Para juzgar cada causa, el Vicario Judicial llamará por turno a los jueces, a no ser que en un caso determinado el Obispo establezca otra cosa.

&4. Una vez designados los jueces, el Vicario Judicial no debe cambiarlos, si no es por causa gravísima, que ha de hacer constar en el decreto.

4.7. Auditores

El c. 1428 &1 establece: El juez o, el presidente del tribunal colegial, puede designar un auditor para que realice la instrucción de la causa, eligiéndole entre los jueces del tribunal o entre las personas aprobadas por el Obispo para esta función.

&2. Para el cargo de auditor, el Obispo puede aprobar a clérigos o a laicos, que destaquen por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina.

&3. Al auditor corresponde únicamente recoger las pruebas y entregarlas al juez, según el mandato de éste; y, si no se le prohíbe en el mandato, puede provisionalmente decidir qué pruebas han de recogerse y de qué manera, en el caso de que se discutan estas cuestiones mientras desempeña su tarea.

4.8. Notario

El notario llamado también: (actuario, canciller, secretario), es la persona pública constituida por la autoridad competente (Obispo o Vicario Judicial) para que, con su firma asegure la fidelidad de las actas y su conformidad con cuánto se ha realizado en su presencia, garantizando la autenticidad de las mismas.



Durante el proceso, el notario mantiene una posición independiente, no solo de las partes privadas o públicas, sino incluso del mismo juez, haciendo fe pública de las actuaciones de ambos, con imparcialidad. Su firma es necesaria para la validez de los actos procesales.

El código, en los cc. 482, §§, ordena toda la materia relativa al canciller, previendo la constitución de notarios generales (para todos los actos de la curia), y especiales (para los actos judiciales). Los nombra el obispo (c. 470).

Para todas las causas en general o para alguna en particular, entre los notarios nombrados por el obispo, el Vicario Judicial, designa el notario para cada causa.

c. 1437: En todo proceso debe intervenir un notario, de manera que las actas son nulas si no están firmados por él. §2. Las actas redactadas por un notario hacen fe pública.

El c. 483: El canciller y los notarios deben ser personas de buena fama, y por encima de toda sospecha; en las causas en las que pueda ponerse en juicio la buena fama de un sacerdote, el notario debe ser sacerdote. (Caso Padre Orantes en relación al Asesinato de Monseñor Gerardi).

El c. 487: El oficio del notario consiste en redactar las actas y documentos referentes a decretos, disposiciones, obligaciones y otros asuntos para los que se requiera su intervención; recoger fielmente por escrito todo lo realizado, y firmarlo indicando lugar día mes y año; mostrar a quien legítimamente los pida aquellas actas o documentos contenidos en el registro y autenticar sus copias, declarándolas conformes con el original.





CAPÍTULO V

5. El juicio contencioso ordinario

Es aquel procedimiento que tiene por objeto la reclamación de derechos o la declaración de hechos jurídicos (c. 1,400). En ellos se trata de resolver los conflictos surgidos entre dos sujetos, a causa de la incerteza jurídica de sus relaciones reales. Quien entabla un juicio contencioso pretende recuperar la legalidad, obteniendo los beneficios que la ley le reconoce, y de los que se ve privado en las relaciones que de hecho mantiene con otra persona. Por ello, la denominación del proceso, como (contencioso), pone en evidencia la necesaria contradicción de intereses entre dos sujetos, que dialécticamente pretenden una solución autorizada a través del órgano jurisdiccional.

Cuando nos referimos al juicio contencioso ordinario nos referimos a la base de los procesos que se realizan en el Tribunal Eclesiástico. “De hecho, el contencioso ordinario, en abstracto es el menos ordinario de los procesos; la mayoría de las actividades judiciales de la Iglesia vierten sobre causas matrimoniales cuya normativa se recogen en la tercera parte del libro VII. También se aplican en el proceso penal (cc. 1728 §1, 1729 §§1-3) e incluso en el proceso contencioso oral (c. 1670) se aplican subordinadamente en los tribunales de la Sede Apostólica, cuya normativa especial, aún prevaleciendo sobre el derecho común, no deja de estar basada en los cánones que siguen (cc 1402 y 1403).”⁴⁸

⁴⁸ CENALMOR DANIEL, y MIRAS JORGE, *El Derecho de La Iglesia*, Colección de Textos Teológico-Pastorales, CELAM, Edición Comentada, pag. 662.



5.1. El escrito de demanda

Es el conocido como “Libellus” es el acto mediante el cual, la parte actora afirma la existencia de una ley que le garantiza un bien jurídico, del que considera verse privada, en relación al demandado, invocando la intervención del juez para que la voluntad de esa ley, sea afectiva. Cuando existe discordancia entre la ley y la realidad, el único modo legítimo de buscar la concordancia entre ambas, es la manifestación al órgano judicial, expresando la voluntad de resolver el problema, es decir que lo que primeramente se busca es una posible conciliación.

La decisión del juez es la solución, prevista en el ordenamiento jurídico, para responder a la solicitud de los interesados, convirtiéndose en verdadera ley para las partes (c.16 §3).

En este capítulo vienen previstas las condiciones sustanciales y procesales para que el escrito de demanda sea presentado, examinado, y admitido por el juez (o rechazado y posteriormente corregido y vuelto a presentar por la parte).

El c. 1502 establece: Quien desea demandar a alguien debe presentar un escrito al juez competente, en el que se indique el objeto de la controversia y pida el ministerio del juez.

La demanda inicial también puede presentarse de forma oral, según lo prescrito por el c. 1503.

Los requisitos de la demanda que establece el c. 1,504 son los siguientes:

a) El escrito debe especificar ante qué juez se introduce la causa que se pide y contra quién;



b) Indicar en qué derechos se funda el actor y, al menos de modo general, en qué hechos y pruebas se apoya para demostrar lo que afirma;

c) Estar firmado por el actor o por su procurador, con indicación del día mes y año, así como también del lugar donde habitan o dijera tener la residencia a efecto de recibir documentos;

d) Indicar el domicilio o cuasidomicilio del demandado.

El juez tiene facultad para admitir o rechazar la demanda del actor, tras comprobar que el asunto es o no, de su competencia y el actor tenga capacidad legal para actuar en juicio (c. 1505)

El c. 1,506 establece: Si en el plazo de un mes desde que se presentó el escrito de demanda, el juez no emite decreto admitiéndolo o rechazándolo de acuerdo con el c. 1,505, la parte interesada puede instar al juez a que cumpla su obligación, y si, a pesar de todo el juez guarda silencio, pasados inútilmente diez días, desde la presentación de la instancia, el escrito de demanda se considera admitido.

5.2. Citación y notificación de los actos judiciales

La finalidad de la citación es garantizar al demandado el derecho a la defensa. Pero se trata de un acto de jurisdicción, que tiene por protagonista al juez, dentro de su ámbito de competencia, y que crea en el destinatario la obligación de responder.

Comprende un doble momento: la emanación del decreto y notificación al interesado en forma legítima (c. 1,508). No es obligatoria, cuando las partes se



presentan espontáneamente, aunque dicha presencia, que exime de proceder a la citación, debe resultar en las actas (§3).

Como objetivo inmediato, la citación puede presentar obligaciones diversas, según las circunstancias que el mismo juez debe valorar. Así podrá ordenar al demandado que responda por escrito, o que se presente ante él, o llamarlo junto a la otra parte, para concordar las dudas. Todo ello debe ser dispuesto por el juez en el mismo decreto de admisión de la demanda. Si ésta hubiera sido admitida ipso iure (c. 1,506), el decreto de citación debe ser emanado en el plazo de veinte días, a contar desde la instancia del actor (que equivalen a los diez días desde la admisión automática)

c. 1508 §1: *El decreto de citación judicial debe notificarse enseguida al demandado y al mismo tiempo a aquellos otros que deban comparecer.*

§2. Debe unirse a la citación el escrito de demanda, a no ser que por motivos graves, el juez considere que éste no debe darse a conocer a la parte antes de que declare en el juicio.

§3. Si se demanda a quien no tiene el libre ejercicio de sus derechos o la libre administración de las cosas sobre las que se litiga, la citación se ha de hacer, según los casos, al tutor, curador, procurador especial o a aquél que según el derecho está obligado a asumir en su nombre el juicio.

Estas notificaciones o citaciones deben hacerse a través del servicio público, de correos o por otro procedimiento muy seguro, observando las normas



establecidas por ley particular, debiendo constar en las actas, la notificación y el modo en que se ha hecho.(c. 1,509).

Cuando el demandado se rehúse a recibir la cedula de citación o impide que éste llegue a sus manos, se tendrá por legítimamente citado (c. 1,510); si no se notifica legítimamente son nulos los actos del proceso (c. 1,5011).

El c. 1,512 establece que: Una vez que haya sido notificada legítimamente la citación, o que las partes hayan comparecido ante el juez para tratar la causa, queda determinada la competencia del juez para tratar la causa, se consolida la jurisdicción del juez delegado, se interrumpe la prescripción y comienza la litispendencia.

5.3. Contestación de la demanda

Antes de establecer los límites de la controversia, el juez debe sopesar las peticiones del actor (tomadas de la demanda, y de eventuales manifestaciones hechas ante el juez, c. 1,503 §2, y las respuestas del demandado según le haya sido ordenado en la citación (escrito, oralmente, convocándolo junto a la otra parte). El momento decisivo de ese acto, es el decreto del juez, pero éste dependerá mucho de la posición definitiva que las partes deciden adoptar.

El actor puede modificar sus pretensiones iniciales, (disminuyéndolas, aumentándolas, perfeccionándolas); el demandado puede responder a las mismas manteniendo diversos grados de oposición:

a) coincidiendo con la petición del actor, cc 1,524-,525;



b) presentando excepciones dilatorias c. 1,459, §2 perentorias, c.1,462, §1 limitándose a negar o atacando al actor, como una acción reconvenzional, (cc. 1,491 y 1,495);

c) puede someterse a la justicia del tribunal o permanecer inactivo ante la citación (en cuyo caso será declarado ausente, c. 1,592).

En las causas más fáciles el juez establece el decreto, notificándolo a las partes (c. 1,509) en las causas más difíciles puede convocarlas para una audiencia oral, a través de un decreto que puede ser el mismo en el que se admite la demanda, y se cita al demandado, (o un ulterior decreto, después de haber recibido las respuestas).

La presencia simultánea de las partes y sus declaraciones se recogen en una "fórmula de las dudas", establecida por el juez en esa misma sesión. En las causas matrimoniales las partes pueden solicitar esta sesión dentro del plazo de 15 días (c. 1,677, §2-4).

El Juez puede modificar la fórmula del decreto, si viene impugnada por las partes, presentando un recurso dentro del plazo de 10 días, debiendo resolver el mismo juez con celeridad.

En el c. 1513. §1: se establece: Se da la litiscontestación, cuando por decreto del juez, quedan fijados los límites de la controversia, tomados de las peticiones y respuestas de las partes.

§2. Las peticiones y respuestas de las partes pueden hacerse, no sólo en el escrito de demanda, sino también en la respuesta a la citación o en las declaraciones orales hechas ante el juez; pero, en las causas más difíciles, las



partes han de ser convocadas por el juez, para concordar la duda, o las dudas a las que se ha de dar respuesta en la sentencia.

§3. Se ha de notificar las partes el decreto del juez; y si no están de acuerdo, pueden recurrir en el plazo de 10 días, para que lo modifique, ante el mismo juez, el cual debe decidir la cuestión por decreto con toda rapidez.

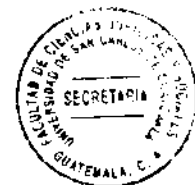
Los términos de la controversia, solamente se modifican por causa grave, y mediante un nuevo decreto, a instancia de parte y habiendo oído a las restantes, cuyas razones deben ser debidamente fundamentadas. (c. 1,514).

c. 1516: Después de la litiscontestación, el juez fijará a las partes un tiempo conveniente, para que puedan proponer y realizar las pruebas.

5.4. Las pruebas

La carga de la prueba pertenece no sólo al actor, sino a ambas partes, en la medida en que afirmen hechos de cuya existencia deban convencer al juez. Las negaciones no deben ser probadas pero el juez puede solicitar la colaboración de quien niega algo, pidiendo que lo demuestre. Probar es una carga, no una obligación estricta; por ello la prueba es un requisito obligatorio solo en la medida en que se quiera obtener el beneficio solicitado en la petición que se presentó ante el juez.

Si no se logran probar lo hechos, el juez debe absolver al demandado. También el juez, durante la fase instructoria, goza de facultad para suplir la negligencia de las partes en la presentación de pruebas, para evitar una sentencia injusta (c.1,452, §2).



El objeto de la prueba son los hechos afirmados como fundamento de la petición. Puesto que se trata sólo de los hechos dudosos, se establecen dos excepciones para la carga de la prueba:

a) Las presunciones legales: los hechos afirmativos que la misma ley presume no deben ser probados, pero contra ellos se puede proponer pruebas directas o indirectas, incumbiendo la carga de probarlos a la parte adversaria a la presunción (c. 1,585); las principales presunciones son las de los cc. 1,060, 1061, 1096, 1,101, 1,107.

b) Los hechos admitidos por ambas partes, incluidos aquellos probados por una parte y no rebatidos por la otra; aún así, el juez puede exigir su prueba para evitar colusión (especialmente en las causas de bien público); la ley puede exigir la prueba de hechos admitidos por ambas partes. (c. 1,536, §2), prohibiendo al juez decidir las causas de bien público, fundándose únicamente en las declaraciones de las parte y exigiendo al menos testigos sobre su credibilidad u otros indicios (c. 1,679).

c. 1527§1.: Pueden aportarse cualesquiera pruebas que se consideren útiles para dilucidar la causa y que sean lícitas. §2. Si una parte insiste en que se admita una prueba rechazada por el juez, el mismo juez decide la cuestión, con toda rapidez.

Se permite aducir prueba de cualquier tipo aunque para admitirlas el juez debe respetar el doble límite establecido en este canon: la licitud y la utilidad para definir la causa. La licitud no se establece con criterios estrictamente procesales, pues el código es amplísimo y permite admitir cualquier medio de prueba; la licitud se



refiere a los valores humanos y eclesiales que deben ser respetados, sin que puedan admitirse pruebas de dudosa moralidad.

Por lo demás se admiten en todos los procesos pruebas previstas en el código, y aún otras no contempladas en él. En cuanto a la utilidad, el juez dará preferencia a las pruebas de rápida realización y que mejor puedan ilustrar la causa. Si la parte recurre contra el rechazo de una prueba, el mismo juez debe resolver la cuestión, emanando un decreto que podrá ser reformado o revocado como una causa incidental. (c. 1,591), contra el decreto no se puede apelar, pero pueden admitirse otros medios de impugnación (c. 1,528)

Los medios de prueba regulados en el código, son los siguientes:

5.4.1. Declaraciones de las partes

Todas las respuestas de las partes son declaraciones, y en cuánto tales, adquieren valor probatorio. Así, todas sus afirmaciones o negaciones, efectuadas durante el proceso (demanda, litiscontestación, audiencia de concordancia de las dudas,) son manifestaciones que contribuyen a crear en el juez, la suficiente convicción sobre el mérito de la causa. Pero las declaraciones de parte que, en sentido estricto se consideran medio de prueba, son las respuestas que ofrecen durante el periodo instructorio, a las preguntas que le vienen formuladas para esclarecer los hechos dudosos.

El c. 1,530 establece: El juez, para mejor describir la verdad, puede interrogar a las partes en cualquier momento, e incluso debe hacerlo a instancia de parte, o para probar un hecho que interesa públicamente, dejar fuera de toda duda.



c. 1,532: cuando en una causa entre en juego el bien público, el juez ha de pedir a las partes juramento de que dirán la verdad, o, al menos, de que es verdad lo que han dicho, a no ser que una causa grave aconseje otra cosa; en los demás casos, puede hacerlo según su prudencia.

Las partes, el defensor del vínculo y el juez pueden presentar preguntas para interrogar a las partes. (c. 1,533).

El sujeto de la confesión judicial, son las partes, actor y demandado, que refieren algún hecho atinente al objeto del juicio o hechos controvertidos. El elemento más importante de la confesión judicial es su cualidad de ser desfavorable a la parte que confiesa, y consecuentemente, favorable al adversario. Con la confesión, el objeto del juicio deja de ser controvertido. La confesión puede ser por escrito u oralmente, pero durante el juicio y delante del juez según las normas del derecho.

No hay confesión judicial si las declaraciones se realizan privadamente y fuera del juicio aunque se hagan ante el juez competente, tampoco son confesiones judiciales, las realizadas ante un juez competente solo civilmente. La confesión puede provocarla el propio juez, o ser realizada espontáneamente, pero siempre debe ser pronunciada libremente, sin coacciones. Puede hacerse tácitamente, siendo deducida de algunos hechos admitidos por la parte. (c. 1535).

5.4.2. Prueba documental

Los documentos se admiten como prueba en todo tipo de procesos, aunque el canon se limite a nombrar los (documentos públicos y privados) se puede



especificar el alcance de ésta norma diciendo que, independientemente de su valoración se admiten toda clase de documentos originales, o reproducidos (c. 1,543), comunes o propiedad de una sola parte (c. 1,545 y 1,546). La proposición consiste en solicitar al juez su admisión, pidiéndole que examine el documento. La única condición es que se trate de documentos legítimos, esto es, elaborado siguiendo las prescripciones jurídicas (si las hay) para su validez.

Para realizar el examen el documento debe ser exhibido (producido), ante el juez. Sólo tras el examen puede rechazarse un documento, alegando su falsedad.

El c. 1,539: En toda clase de juicios se admite la prueba por documentos, tanto públicos como privados.

El c. 1,540 §1: Son documentos públicos eclesiásticos aquellos que han sido redactados por una persona pública en el ejercicio de su función en la iglesia y observando las solemnidades prescritas por el derecho.

§2. Son documentos públicos civiles los que, según las leyes de cada lugar se reconocen como tales. §3. Los demás documentos son privados.

5.4.3. Testigos

c. 1558: §1. Los testigos han de ser examinados en la sede del tribunal, a no ser que el juez considere oportuna otra cosa.

§1. Los Cardenales, Patriarcas, Obispos y aquellos que según el derecho de su nación gozan de ese favor, han de ser oídos en el lugar por ellos elegido.



§3. *El juez ha de decidir dónde deben ser oídos aquellos a quienes, por la distancia, enfermedad u otro impedimento, sea imposible o difícil acudir a la sede del tribunal.*

También el juez, cuando así lo considere puede ir él mismo fuera del territorio para realizar el interrogatorio, ya sea de las partes o testigos que por una razón específica y debidamente justificada, no puedan comparecer a la citación en los tribunales competentes.

Las partes no pueden asistir al desarrollo del examen de los testigos (ni de la otra parte. C 1534) a no ser que el juez, en las causas de interés privado, considere que debe admitirlos.

Los abogados y procuradores pueden asistir al examen de los testigos y de las partes en todas las causas a no ser que el juez sopesando las circunstancias, decida proceder en secreto.

El examen de los testigos debe hacerse por separado, evitando la presencia de otros testigos o de cualquier otra persona que no deba ser admitida en el aula. El juez puede pedir juramento en secreto a todos los participantes en el proceso. (c. 1559 y 1560).

Lo mencionado anteriormente, obedece a un proceso formal en el que los medios de prueba se guarden de cualquier circunstancia que tergiverse su sentido objetivo, siendo ello determinante en la resolución del juez.

c. 1561: El juez, su delegado o un auditor hacen el examen del testigo, al que debe asistir un notario; por tanto, si las partes, el promotor de justicia, el defensor



del vínculo o los abogados que asisten al interrogatorio, quieren formular otras preguntas al testigo, no han de hacérselas directamente a él, sino que deben proponerlas al juez o a quien hace sus veces, para que sea él quien las formule, a no ser que la ley particular establezca otra cosa.

c. 1562: El juez debe recordar al testigo su obligación grave de decir la verdad y sólo la verdad. Ha de pedir juramente al testigo según el c. 1532 y si el testigo se niega, ha de ser oído sin juramento.

Además, resulta necesario comprobar la identidad del testigo, su relación con las partes, y como se enteró de los hechos, las preguntas han de ser breves, acomodadas a la capacidad del interrogado, que no abarquen varias cuestiones a la vez, no capciosas o falaces ni que sugieran una respuesta, que a nadie ofendan y pertinentes, ni deben darse a conocer antes a los testigos. (c. 1563, 1564 y 1565).

Al finalizar el interrogatorio, se lee lo escrito al testigo, quien debe firmar, además del juez y el notario.

Para valorar el testimonio de los testigos el juez considera varios aspectos como: la condición de la persona, su honradez, si declara de ciencia propia o visto u oído, si manifiesta su opinión lo que es el sentir común o ha oído de otros, si es constante y firmemente coherente consigo mismo, variable, inseguro o vacilante, si hay testimonios contestes o si la declaración confirma o no otros elementos de prueba. (c. 1572).



5.4.4. Peritos

El perito judicial es una persona que, por su especial preparación en una ciencia, arte o técnica, viene llamado al juicio para probar algún hecho o conocer la naturaleza de una cosa (enfermedad, escritura, etc.).

Según su mandato, el perito puede ser judicial cuando fue citado por el juez para intervenir y extrajudicial cuando recibe el encargo directamente de la parte. El número de peritos lo determina el juez según la dificultad de la causa.

c. 1574: Se ha de acudir al auxilio de peritos siempre que, por prescripción del derecho o del juez, se requiera su estudio y dictamen, basado en las reglas de una técnica o ciencia, para comprobar un hecho o determinar la verdadera naturaleza de una cosa.

c. 1575: Corresponde al juez nombrar a los peritos después de oír a las partes o a propuesta de ellas; y, si fuese oportuno asumir los dictámenes ya elaborados por otros peritos.

Han de entregarse al perito las actas de la causa y aquellos documentos que pueda necesitar para cumplir bien y fielmente su cometido, después de oírlo el juez determina un plazo fijo para efectuar su estudio y presentar el dictamen. Cada perito debe elaborar por separado su propio dictamen, han de hacer constar de que manera han procedido para cumplir el encargo que se les confió, los argumentos en que fundan sus conclusiones ya que pueden ser llamados por el juez para dar explicaciones necesarias. (c. 1577 y 1578).



A los peritos se les pagaran gastos por honorarios con equidad determinada por el juez observando el derecho particular y las partes pueden designar sus propios peritos pero necesitan la aprobación del juez para que puedan leer las actas, asistir a la pericia y presentar su dictamen (c. 1580 y 1581).

5.4.5. Reconocimiento judicial

Es la inspección indirecta, ocular, de una cosa o de un lugar, que interesan al objeto de la causa. Si la inspección se realiza fuera del tribunal recibe el nombre de acceso judicial. Es practicado por el mismo juez o una persona delegada por él. Puede ser admitido por el juez, oídas las partes, ex officio o a instancia de éstas en cualquier tipo de causa.

En el decreto de admisión de estas pruebas, el juez debe establecer: a) quien debe realizar el reconocimiento , b) quién puede presenciarlo (partes, abogado, defensor del vínculo, peritos, testigos...); c) objeto de la inspección; d) el momento de realizarla (lugar, día y hora); e) todo aquello que deba serle puesto a su disposición.

c. 1582: Si, para decidir la causa, el juez considera conveniente trasladarse a algún lugar o examinar alguna, cosa, debe establecerlo mediante decreto en el que, habiendo oído a las partes indique sumariamente el contenido concreto del reconocimiento. Como requisito se establece levantar acta del reconocimiento judicial, así lo establece el c. 1583.



5.4.6. Presunciones

La presunción es una deducción, según la cual, partiendo de un hecho cierto, se considera probable una cosa incierta. La deducción se hace a partir de un primer hecho notorio o conocido, hacia un tercer hecho ignorado, sometiendo un segundo hecho a las reglas de la experiencia.

El hecho incierto es el objeto de la prueba. Se establece una relación entre el hecho cierto, llamado indicio, y el incierto llamado indiciado. Si existe el indicio, el hecho indiciado se presume. La deducción se realiza con una lógica de probabilidad: una hipótesis, un juicio basado en indicios que son ciertos sin duda.

El código indica acerca de la presunción de derecho y por derecho, donde el indicio que impulsa a presumir un hecho incierto (y considerarlo como cierto, no es sólo un dato material sino un dato jurídico (una sentencia legítima que hace presumir que su contenido responde a la verdad). Un resto de este tipo de presunción es la imposibilidad de apelar una sentencia que goce de la estabilidad de cosa juzgada (c. 1672 §2).

c. 1584: La presunción es una conjetura probable sobre una cosa incierta. Puede ser de derecho cuando la determina la ley, o de hombre, si viene de un razonamiento del juez.

La carga de la prueba corresponde a la parte contraria a la presunción que debe alegar hechos distintos al presumido por la ley y que le sean favorables.



Nadie debe proponer ni admitir la presunción legal, aunque deban probarse los hechos en los que ésta se fundamenta. La presunción exige que sean probados los hechos que contradicen cuanto viene establecido por la ley. (c. 1585).

c. 1586: El juez no debe formular presunción alguna que no esté establecida por el derecho, a no ser sobre un hecho cierto y determinado que tenga relación directa con lo que es objeto de controversia.

La eficacia de la presunción del juez radica en la acumulación de indicios, que no serían explicables si no fuera cierto el hecho, objeto de la presunción. Pero su importancia es sólo supletoria, como reforzamiento de otras pruebas.

5.5. Publicación de las actas y conclusión de la causa

La publicación de los autos es necesaria para que las partes puedan realizar el contradictorio, y tengan posibilidad de completar las pruebas recogidas. El juez debe decretar dicha publicación bajo pena de nulidad, permitiendo a las partes, a sus abogados y procuradores, examinar los autos que aún desconocen.

En la práctica, la publicación puede realizarse parcialmente aún, antes de que termine la instructoria, o por petición de las partes y los abogados, o porque el juez haya ordenado comunicar enseguida a las partes, los resultados de algunas pruebas.

En las causas de nulidad matrimonial, la publicación tiene menor importancia pues los abogados de las partes privadas (no las partes mismas) y las partes públicas gozan de facultad para examinar los autos no publicados y otros documentos (c. 1678 § 1 y 2).



La parte que haya decidido renunciar a la defensa técnica, y defenderse personalmente queda en inferioridad de condiciones al respecto). Pero si el juez omite la publicación de los autos o no los publica todos, se produce una nulidad, sanable o insanable, según el alcance de la lesión que produzca. Si el juez omite el decreto, pero publica de hecho los autos la nulidad no se produce.

Para examinar los autos el juez establece un plazo, dentro del cual las partes pueden examinarlos en la Sede del Tribunal; no tienen derecho a recibir copia de los mismos, sin embargo los abogados, si lo piden, pueden recibir copia y permitir a las partes que la vean.

Las cautelas incluyen evitar la posesión de estas copias, a las partes para que interpongan querrela ante los tribunales civiles. El juez goza de la facultad de mantener en secreto alguno de los actos procesales, impidiendo su publicación.

Tras la publicación de los autos, las partes pueden pedir un suplemento de instructoria, presentando nuevas pruebas, y eventualmente, reprobando algunas de las producidas (c. 1555). Cuando las nuevas pruebas se hayan completado, el juez debe nuevamente bajo la pena de nulidad decretar la publicación de los autos producidos sucesivamente.

Lo anterior nos indica que después de cerrada la fase instructoria del proceso, aún se establece un plazo, durante la publicación para presentar algunos otros medios de prueba que queden pendientes, caso contrario, al no presentarse el juez automáticamente pasa al acto conclusivo.



c. 1598 §1. Una vez recibidas las pruebas, el juez mediante decreto, debe permitir, bajo pena de nulidad, que las partes y sus abogados examinen en la cancillería del tribunal las actas que aún no conocen; e incluso se pueden entregar copia de las actas a los abogados que la pidan; no obstante, en las causas que afectan el bien público, el juez, puede evitar peligros gravísimos puede decretar que algún acto no sea manifestado a nadie, tendiendo cuidado de que siempre quede a salvo el derecho de defensa.

§2. Para completar las pruebas, las partes pueden presentar otras al juez; y, después de recibir éstas, si el juez lo considera necesario, ha de dictarse nuevamente el decreto al que hace referencia el §1.

La conclusión de la causa cierra el periodo probatorio y da paso a los actos de discusión. Sólo en el Tribunal de la Rota la conclusión se realiza después de la discusión.

La conclusión se da: a) si transcurre el plazo útil establecido por el juez, para la presentación de nuevas pruebas; b) si las partes declaran que no tienen nada más que aducir; c) si el juez decreta que la causa está suficientemente instruida. Los efectos de la conclusión son, ante todo, la inadmisión de nuevas pruebas.

5.6. Discusión de la causa

La discusión de la causa empieza con un decreto del juez en que ordena a las partes presentar sus defensas. La finalidad de la discusión es ofrecer al juez la propia interpretación de la causa, convenientemente fundamentada en los hechos demostrados en la instrucción, tal y como emergen en los autos.



Con ello se comunican las propias deducciones, de hecho y de derecho, concluyendo la defensa de las propias pretensiones.

c. 1599 §1: Una vez terminado todo lo que se refiere a la presentación de las pruebas, se llega a la conclusión de la causa.

§2. Esta conclusión tiene lugar cuando las partes declaran que no tienen más que aducir, o ha transcurrido el plazo útil establecido por el juez para presentar las pruebas, o el juez manifiesta que la causa está suficientemente instruida.

c.1601. Una vez realizada la conclusión de la causa, el juez establecerá un plazo conveniente para que se presenten las defensas o alegatos.

c. 1602: Las defensas y alegatos han de hacerse por escrito, a no ser que el juez, con el consentimiento de las partes, considera suficiente la discusión ante el tribunal en sesión.

Si la discusión de la causa se hace por escrito, el juez puede ordenar un debate oral ante el tribunal con el fin de aclarar algunas cuestiones (c. 1604).

c. 1603 §1: Una vez intercambiadas por las partes las defensas y alegatos, ambas pueden presentar réplicas, dentro de un plazo breve determinado por el juez.

§2. Este derecho compete a las partes una sola vez, a no ser que, por causa, grave, el juez estime que debe conocerlo otra vez; y , en ese caso, la concesión hecha a una parte se entiende también otorgada a la otra.

§3. El promotor de justicia y el defensor del vínculo tienen derecho a replicar de nuevo a las respuestas de las partes.



5.7. La Sentencia

El final de la instancia se produce en los diversos modos establecidos por el derecho (c. 1517). Normalmente la sentencia definitiva es la que determina el final del proceso, cuando el juez emana la decisión sobre la causa que ha tratado judicialmente. En cuanto a su contenido, las sentencias pueden ser de mérito o de rito según decidan cuestiones de derecho sustancial o procesal.

Las sentencias de mérito se distinguen:

- a) Sentencias Condenatorias (que establecen la condena de una parte a favor de la otra),
- b) Sentencias Declarativas (que pronuncian la existencia de un hecho jurídico)
- c) Sentencias Constitutivas (que cambian o crean situaciones jurídicas).

La sentencia es el acto procesal que pone fin al proceso relativo a la causa principal, respondiendo a cada una de las dudas formuladas en la litiscontestación.

c. 1607: Una causa tratada judicialmente, si es principal, se decide por el juez mediante sentencia definitiva, si es incidental, mediante sentencia interlocutoria, sin perjuicio de lo que establece el c. 1589.

c. 1608: Para dictar cualquier sentencia, se requiere en el ánimo del juez certeza moral sobre el asunto que debe dirimir.

De lo anterior, se deduce que el juez no puede emanar ninguna sentencia sin tener suficientemente claro cada uno de los hechos acontecidos, lo cual nos recuerda que ante la duda, se favorece la existencia del vínculo matrimonial.



El juez ha de conseguir esta certeza de lo alegado y probado, debe valorar las pruebas según su conciencia, respetando las normas sobre la eficacia de ciertas pruebas, si no hubiera alcanzado la certeza, el juez ha de sentenciar que no consta el derecho del actor y ha de absolver al demandado, a o ser que se trate de una causa que goza del valor del derecho, en cuyo caso debe pronunciarse en favor de ésta. (Caso del matrimonio).

5.8. Impugnación de la sentencia

Siendo que dentro del presente proceso el c. 1619 establece que la Nulidad es un medio por el cual se puede impugnar una sentencia dictada en un juicio privado siempre y cuando las partes no hayan consentido los actos que no hubieren llenados los requisitos que establece el derecho canónico, por lo que tendríamos que indicar que el mismo es un RECURSO dentro del Juicio Ordinario, en primera instancia y lo que este persigue es que se enmiende el procedimiento y el mismo será válido siempre y cuando no haya sido consentido el acto.

Así mismo se establece que el otro medio de impugnación para este tipo de proceso contra la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia es la denominada apelación, el cual se interpone con el objeto de que se dicte una nueva sentencia por un tribunal de segunda instancia. (c.1628).

En la practica de éstos procesos, existe un Tribunal de II instancia cuya sede radica en el departamento de Quetzaltenango, a donde se remiten las actuaciones para su revisión y posteriormente se emane una sentencia.



5.9. Cosa juzgada

En sentido procesal, cosa juzgada es el estado de firmeza que adquiere una decisión judicial, en virtud de la cual puede ejecutarse cuando de dicha decisión (sentencia o decreto) venga establecido, sin que sea posible una ulterior apelación. En sentido sustancial, la cosa juzgada consiste en la obligatoriedad de la decisión para procesos futuros, concediéndose la acción de cosa juzgada a la parte que ha sido favorecida y pida la ejecución; y la excepción de esa cosa juzgada a ambas partes, para impedir una nueva introducción de la misma causa. (c. 1642 §2).

El código atribuye a la sentencia que pasa a cosa juzgada, una firmeza que sólo el derecho puede poseer. Esto significa que la cosa juzgada será considerada válida y justa, sin que pueda admitirse apelación directa, aunque puede ser impugnada indirectamente si se demuestra con posterioridad su falta de fundamento (con los requisitos que comprueban una manifiesta injusticia, y que dan lugar a la restitución. Cabe la nulidad en contra de la existencia misma de la cosa juzgada probando la invalidez de la sentencia.

Los efectos de la cosa juzgada son: a) la sentencia hace ley entre las personas para las que fue pronunciada, convirtiéndose en fuente de derechos y obligaciones para las partes implicadas; b) se concede la actio indicati al vencedor de la causa, que podrá pedir la ejecución efectiva de los beneficios que le han sido concedidos; c) que el pleito queda concluido, se impiden nuevos juicios sobre la misma cosa.



El c. 1641 establece: *Quedando a salvo lo que prescribe el c. 1,643 se produce cosa juzgada:*

1º. Si hay dos sentencias conformes entre los mismos litigantes, sobre la misma petición hecha por los mismos motivos;

2º. Si no se hubiera interpuesto apelación contra la sentencia dentro del plazo útil:

3º. Si, en grado de apelación, hubiera caducado la instancia o se hubiera renunciado a ella;

4º. Si se dictó sentencia definitiva, contra la cual no cabe apelación, de acuerdo con el c. 1,629 §1.

c. 1,643: Nunca pasan a cosa juzgada las causas sobre el estado de las personas, incluso de separación de los conyugues.

Es el caso de los procesos que declaran la nulidad del matrimonio, por ello se consiente siempre la reapertura del mismo, volviendo a examinar los hechos ya juzgados.

5.10. Costas judiciales

En la sentencia, el juez debe decidir el tema de los gastos del proceso. La parte imposibilitada para sufragar los gastos puede pedir el gratuito patrocinio o la reducción de gastos, con una doble condición: a) que su situación económica sea deficitaria, o débil, valorando este extremo según la carga de gastos que comporta el juicio, b) que la causa esté fundada y no sea temeraria.



Pueden gozar del gratuito patrocinio ambas partes, quienes deben presentar una instancia solicitándolo ante el párroco relativo a las condiciones económicas.

El juez debe decidir la cuestión por decreto, oyendo el parecer del promotor de justicia por tratarse de una cuestión de bien público. Con el gratuito patrocinio se obtiene la exención de los gastos relativos al tribunal y de los denominados gastos vivos, que corren a cuenta del tribunal (honorarios del perito. C. 1580) así como el derecho al abogado nombrado por el mismo tribunal.

La determinación de los gastos, corresponde al juez, siguiendo las tarifas diocesanas y a los criterios fijados por el Obispo, según las leyes propias de cada tribunal y normalmente deben tratarse antes de la litiscontestación. (c. 1464). Los pagos se suelen hacer tras la publicación de la sentencia. Se puede plantear apelación ante el mismo juez en relación a los gastos determinados en el proceso, para la modificación de la tasa. (c. 1649).





CONCLUSIONES

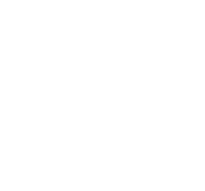
1. El Derecho Canónico aparece como una realidad en toda sociedad humana, se manifiesta al hombre como un instrumento indispensable para garantizar la libertad social, el orden y la paz, en la convivencia con los demás.
2. El Matrimonio cristiano viene a ser por su parte signo eficaz, sacramento de la alianza de Cristo y de la Iglesia, siendo signo y comunicación de la gracia, el matrimonio entre bautizados es un verdadero sacramento de la Nueva Alianza.
3. Para que se dé la validez del vínculo, es necesario el consentimiento interno de las partes, ya que la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio; consiste en un acto humano, por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente.
4. Los sujetos procesales son aquellos que tienen capacidad legítima para actuar en juicio, ya sea porque son sujetos de derechos y obligaciones, asesorando a las partes, tutelando el bien público, defendiendo la justicia y velando por la aplicación de la ley o siendo titular legítimo del oficio de juzgar.
5. Quien entabla un juicio contencioso pretende recuperar la legalidad, obteniendo los beneficios que la ley le reconoce, y de los que se ve privado en las relaciones que de hecho mantiene con otra persona; se pretende una solución autorizada a través del órgano jurisdiccional.





RECOMENDACIONES

1. Impulsar el conocimiento de los principios básicos del derecho canónico y los estipulados en las Sagradas Escrituras, mediante un curso impartido en la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, lo cual permitirá reforzar la formación de profesionales con valores humanos, morales y éticos.
2. Fomentar a nivel familiar y académico, el verdadero significado del matrimonio religioso, resaltando su categoría de "alianza" y dando a conocer sus elementos esenciales y los requisitos básicos establecidos en el derecho canónico, para que el vínculo sea válido.
3. Dar a conocer a la población en general, especialmente a los fieles católicos y profesionales del Derecho, las causas jurídicas, reguladas en el Código de Derecho Canónico que dan lugar a iniciar un proceso que declare la validez o nulidad del vínculo religioso, con el fin de evitar la crítica y la confusión acerca de la indisolubilidad del matrimonio religioso según los principios y normas establecidas por la Iglesia Católica a través de su derecho propio.
4. Profundizar en la doctrina pastoral y legislativa de la Iglesia católica, de manera que se pueda comprender el verdadero fin de un proceso que disuelve el matrimonio religioso, de modo que se respete el rol que desempeña cada uno de los sujetos procesales que intervienen en dichos procesos, y se colabore con ellos, según la participación que se tenga como actor, demandado, testigo o perito.
5. Contribuir mediante el conocimiento básico del proceso canónico, al trámite legal exigido por el Tribunal Eclesiástico como órgano competente para resolver mediante el juicio contencioso, la pretensión de las partes en cuanto a resolver su situación jurídico-canónica, moral, social y religioso en relación a un vínculo matrimonial existente.





BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. 14ª edición. Tomo I, II, III, IV y V. Buenos Aires, República de Argentina, Editorial Heliasta, S.R.L., Año 1,979.

CENALMOR, Jorge y Daniel Miras . **El Derecho de la Iglesia**. (s.l.i). Editorial Celam Colección de textos teológicos pastorales. (s.f.)

Concilio Vaticano II. Edición 9ª. (s.l.i). (s.e.). Documentos completos (s.f.).

GARIZABAL Mario. **Diccionario Básico de Términos Jurídicos**. Madrid Bogotá. (s.e.). Año 1994.

HERVADA, Javier. **Introducción Crítica al Derecho Natural**. Octava Edición. (s.l.i). Editorial EUNSA. (s.f).

JUAN PABLO II. **Catecismo de la Iglesia Católica**. (s.l.i). (s.e.). Año 1,992

LIBRO DE GÈNESIS. **Sagrada Escritura**. (s.l.i). (s.e). (s.f.).

OSSORIO Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales**. Buenos Aires. Editorial Heliasta S.R. L. (s.e.). Año 1,981

TORRES, MOSS, José Clodoveo. **Introducción al Estudio del Derecho**. Edición Tomo I. Guatemala C.A. (s.e.). (s.f.).

VELA SÁNCHEZ Luís. **Diccionario de Derecho Canónico**. Madrid España. (s.e.). Año 2,000.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constitucional Constituyente. Año 1,986

Código de Derecho Canónico. (Versión Comentada)

Constituciones y Decretos del Concilio Vaticano II.